



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA-ANTIOQUIA,

En su calidad de Director Regional, cargo en el que fue nombrado mediante la Resolución No. 002639 del 02/12/2014 y del cual tomó posesión con el Acta No. 000165 del 02/12/2014, actuando en nombre y representación del Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la delegación de funciones otorgada en la Resolución 54 de 2018 y la Resolución 69 de 2014 o las que lo modifiquen, que en adelante se denomina EL SENA y en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación Pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que por parte de la entidad SENA, Regional Antioquia, se publicó en la tienda virtual del Estado Colombiano-Colombia Compra Eficiente la solicitud de cotización por el Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de calle por parte de las entidades Comparadora CCE-967-AMP-2019.
2. Que luego de cumplirse los requisitos legales, reglamentarios y los señalados en el acuerdo Marco de Precios para la adquisición de dotaciones de vestuarios de calle parte de las entidades Comparadora CCE-967-AMP-2019, la Dirección Regional Antioquia del Sena, aceptó la propuesta presentada por la empresa YUBARTA S.A.S con NIT. 805.018.905-1, como representante legal principal de la misma el señor Fernando Morales Orjuela, identificado con C.C. 16.693.566.
3. Que después de haber finalizado el proceso de solicitud de cotización y colocación de orden de compra Mediante Acuerdo Marco de precios para la adquisición de dotación de vestuario de calle, se obtuvieron varias órdenes de compra entre las que se encuentra la 53703 del 19 de agosto de 2020, con objeto **5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena regional Antioquia de la vigencia 2020**, por un valor total de Siete Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos \$ 7.993.982. Las características de los productos en la orden de compra se detallan así:

Linea Presupuesto	Descripción	Cant.	Unidad	Precio	Total
1 CDP 15720	dtv03--Ley 70 de 1988 o Ninguna Ley - Ropa Caballero - Camiseta tipo t-shirt estampada	44.0	Unidad	11.910,86	524.077,84
2 CDP 15720	dtv03--Ley 70 de 1988 o Ninguna Ley - Ropa Caballero - Gorra o cachucha	468.0	Unidad	13.234,09	6.193.554,12
3 CDP 15720	dtv03--IVA	1.0	Unidad	1.276.350,07	1.276.350,07
					7.993.982,03 COP

4. Que el acta de inicio se suscribió el día 25 de agosto de 2020, con plazo inicial de 2 meses calendarios fecha terminación según orden de compra al 19 de octubre de 2020.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

5. Que el Sena regional Antioquia, mediante comunicado enviado a Yubarta S.A.S, con radicado No. 028560 de 15 de octubre de 2020, le solicitó ampliación del plazo por 60 días más de la Orden de Compra 53703, dado varias situaciones que surgieron al interior de la entidad sustentadas así:

- 1- Las organizaciones sindicales realizaron requerimientos con respecto al proceso adelantado en la vigencia para la adquisición de la ropa de trabajo asignada y esto requirió de la realización de consultas a nivel central para determinar el proceder.
- 2- El seguimiento por parte de algunos beneficiarios a indicaciones sindicales de no redimir las prendas.
- 3- El tiempo que se están tomando los funcionarios para la redención de las prendas, y de no estar el 100% redimido no es posible iniciar la confección de las prendas, de otro lado;

Se aclara que el 20 de diciembre de 2020, el proveedor se deberá realizar la entrega total de las prendas contratadas.

También en el presente comunicado se le informó al proveedor que la fecha de vencimiento de la OC 53703, era el 19/10/2020 y que el estado de la redención para la fecha era de 0%.

6. Que, de conformidad con la ampliación del plazo descrita en el punto anterior, se amplió la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101116791, indicando que la vigencia se extendería hasta el día 18 de diciembre de 2020 como fecha final, modificando cada una de las garantías detalladas en la misma.
7. Que, de acuerdo con la ampliación del plazo, también se estableció la modificación en la orden de compra 53703, conservando la fecha de emisión del 19 de agosto de 2020 y quedando con nueva fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2020.
8. Que, en el informe parcial de supervisión (seguimiento contratación) del 10 de noviembre de 2020 de la OC 53703, se establecieron observaciones por parte de la supervisión sobre los productos o actividades ejecutadas:

Incumplimiento de lo acordado en el Acuerdo Marco de Precios y en sus fichas técnicas de tener "Modelos: mínimo cuatro (4) modelos".

Al revisar la Tienda virtual, por las constantes manifestaciones de inconformidad de parte de los beneficiarios, se identificaron prendas en las cuales sólo se tenía un (1) modelo para elegir. Por ello mediante correo electrónico se solicita al proveedor ampliar el catálogo de prendas que se encuentra en la tienda virtual, y no se obtuvo respuesta de parte del proveedor.

Ahora bien, en el seguimiento de supervisión a la orden de Compra, se espera recibir las prendas para verificar lo estipulado en el Anexo 1 – Especificaciones técnicas del Vestuario Proceso de Contratación CCENEG-019-1-2019:

1. Confecciones: Requisitos generales para todos los productos de confecciones:

El rotulado del Vestuario debe cumplir con el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Confecciones de la Resolución 1950 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Adicionalmente, debe estar incluido el número de la Orden de Compra.

Todas las costuras deben estar exentas de fruncidos, torcidos, pliegues y deben estar suficientemente tensionadas con el fin de evitar que se agriete, se abra o se encoja la prenda durante su uso. Además, en las partes donde la costura va a tener elasticidad la puntada debe ser en cadeneta y no debe presentar defectos en las puntadas.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

El número de puntadas por pulgada debe garantizar la resistencia a la costura para cada prenda.

No debe haber hilos o costuras sueltas en ninguna parte de la confección. Además, las puntadas de los hilos no deben incomodar al contacto directo con la piel.

Las marcas, adornos o accesorios de cualquier material que lleve la prenda no deben desteñir y deben ser adheridos a ésta con material adecuado, de tal forma que resistan los tratamientos de la prenda que la porta.

Todas las prendas deben tener un ajuste anatómico apropiado para el cuerpo femenino o masculino según corresponda.

Si la prenda tiene entretela, esta no debe ser teñida, debe ser estable dimensionalmente y fusionada a simple vista, no debe presentar burbujas, desprendimiento u otras no conformidades durante su uso ni cuando se sometan a procesos de lavado y planchado.

El grado de satisfacción parcial del presente informe de supervisión se le dio una calificación de insuficiente por parte del supervisor del contrato, debiendo ser dilucidado lo presentado por medio del presente proceso.

9. Que mediante comunicado enviado al Director Regional del Sena- Antioquia, con radicado No. 035257 del 27 de noviembre de 2020, el supervisor de la OC 53703 le solicitó iniciar la audiencia pública de incumplimiento previsto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para determinación de posible incumplimiento en las órdenes de compra 52699, 52698, 53703 y 53630 de 2020. En la presente solicitud se describió en que consistía el aparente incumplimiento de las cuatro órdenes de compra, tomando como ejemplo solo la OC 52699, dado que la línea de incumplimiento era la misma en todas las ordenes de referenciadas.
10. Que, a través de la Resolución No 007085 del 01 de diciembre de 2020, se dio inicio al trámite administrativo para decidir sobre la declaratoria del posible incumpliendo de las órdenes de compra 52699, 52698, 53703 y 53630 de 2020 tal como se indicó en el primer artículo del resuelve del acto administrativo mencionado; asimismo, se solicitó notificar al representante legal de la empresa contratista y a la aseguradora Seguro del Estado S.A.
11. Que mediante el oficio con radicado No. 035881 de 2 de diciembre de 2020, dirigido al señor Fernando Morales Orjuela como representante Legal de Yubarta S.A.S, se realizó citación para comparecer a la audiencia pública para determinación de posible incumplimiento en las órdenes de compra ya mencionadas.
12. Que, en respuesta a la citación de audiencia, la aseguradora Seguros del Estado S.A, mediante solicitud de petición del 07 de diciembre de 2020, ante la imposibilidad de asistencia de manera presencial, solicitó llevar a cabo la citada diligencia por medios electrónicos a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asistía a la aseguradora.
13. Que el día 11 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se llevó a cabo la audiencia para la determinación de posible incumplimiento en las órdenes de compra 52699; 52698; 53703 y 53630 de 2020, realizada por medio de videoconferencia, a la que asistieron; por parte del contratista citado, YUBARTA S.AS. el representante legal principal y suplente de la empresa contratista, así como apoderada general del Seguros del Estado y



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

apoderada designada y por parte de la entidad estatal, el supervisor, apoyo a la supervisión y abogado contratista en materia de bienes y servicios de la vigencia 2020.

14. Que en la intervención de los asistentes y como consta en el acta del procedimiento, se dio uso de la palabra al contratista, para que presentara los descargos y aportara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para la defensa y en especial para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, donde se extractó dos pilares específicos; que si cumplían con el anexo de especificaciones técnicas dispuesto por Colombia Compra Eficiente-CCE- en el Acuerdo Marco de Precios, toda vez que la obligación se hizo exigible a dos modelos por dotación y que realmente las contingencias provocadas por las medidas adoptadas para la mitigación del riesgo de contagio del COVID-19 había impedido igualmente agregar más modelos adicionales a los mínimos exigidos por el Acuerdo , manifestando que se debía tener en cuenta como prueba los descargos presentados. Tal y como constó en grabación que hizo parte integrante del acta.

Igualmente, conforme el acta, se dio uso de la palabra al garante del contratista, para que presentara los descargos y aportara las pruebas que considerara pertinentes, del cual se destacó y resumió bajo los siguientes argumentos principales: a) Existencia de irregularidades formales en la citación toda vez que, según la aseguradora, no se señalaron las consecuencias por el presunto incumplimiento y no se demostraron los daños y perjuicios causados a la entidad como consecuencia del presunto incumplimiento. b) Que no era posible llevar a través de una sola y única audiencia de incumplimiento, el procedimiento administrativo sancionatorio de varias órdenes de compra (contratos) no estando acorde con el debido proceso y afectando el derecho de defensa al no establecerse claramente los argumentos individuales de cada contrato, pues cada uno de estos tenía sus propios objetos, obligaciones, pólizas. c) Que realmente si hubo cumplimiento del anexo técnico por parte del contratista, ya que este tal y como quedó en el Acuerdo Marco de Precios, si está de acuerdo con lo ofrecido por el contratista. d) Que tal y como quedaron expedidas y aportadas las garantías, estas fueron claras al establecer que: La póliza garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y que no se estuvo frente a un incumplimiento del contratista, solicitando la terminación de la actuación administrativa sancionatoria y el archivo de las diligencias.

15. Que tal como consta en el acta, la audiencia se suspendió por motivos de argumentaciones extensas y de contenido técnico y jurídico que requerían ser analizados, reprogramando para el 16 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. con las respuestas de la entidad a los descargos presentados por el contratista y su garante, de las cuales se sintetizó, que revisado nuevamente el Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de dotaciones de vestuario de calle por parte de las Entidades Compradoras CCE-967-AMP-2019, por el área técnica, se pudo constar que efectivamente se había tomado como anexo técnico el publicado antes de la adenda, es decir no se tomó el definitivo, con lo que en realidad en la mayoría de las órdenes de compra se está cumpliendo con el número de modelos exigidos, se subraya la orden objeto de la orden de compra en estudio por fuera de texto del acta:



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

OC	PRENDA/PRODUCTO	Anexo 1 con adenda	Anexo 1 definitivo	Cumple (Si – No)	observaciones
52699	Pantalón formal	Modelos: mínimo dos (2) modelos, cada uno en dos (2) colores sobrios.	Modelos: mínimo dos (2) modelos, cada uno en dos (2) colores sobrios.	Sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO
52699	Sastre formal de dos piezas para dama: chaqueta y falda o pantalón (Opción Uno).	Modelos: mínimo dos (2) modelos.	Modelos: mínimo cuatro (4) modelos.	Sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO
52699	Blusa para dama.	Modelos: mínimo cuatro (4) modelos en al menos dos colores distintos Cada uno.	Modelos: mínimo cuatro (4) modelos.	sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO
52698	Camisa formal manga larga (Tipo uno)	Modelos: mínimo cuatro (4) modelos.	Modelos: mínimo cuatro (4) modelos.	sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO
52698	Pantalón de dril formal	Modelos: mínimo dos (2) modelos.	Modelos: mínimo dos (2) modelos.	sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO
52698	Vestido formal de dos piezas para hombre: saco y pantalón (Opción uno).	Modelos: mínimo dos (2) modelos.	Modelos: mínimo cuatro (4) modelos.	sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO
53630	Chaqueta de jean	Modelos: mínimo dos (2) modelos.	Modelos: mínimo dos(2) modelos.	sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO
53703	Camiseta tipo t-shirt estampada	Modelos: mínimo cuatro (4) modelos	Modelos: mínimo seis (6) modelos	sí	NO HAY INCUMPLIMIENTO

Con lo anterior, el supuesto de incumplimiento por esta causal invocada en la citación que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, por la no oferta de la totalidad del mínimo de modelos señalados en el anexo técnico, soportado en el informe de supervisión del mes de noviembre de 2020 quedó sin fundamento sobre el presunto incumplimiento de las órdenes de compra (en este caso para la 53703), por lo que posteriormente el SENA determinaría si requiere rehacerla, y nuevamente convocar a las partes, teniendo en cuenta esta causal o cualquier otra que se fuera materializada y que resultara aplicable.

Según los funcionarios instructores del procedimiento en mención, concluyeron que las órdenes de compra según en el informe de supervisión del mes de noviembre de



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

2020, no incurrieron en incumplimiento, y que la decisión, sería rehacer las citaciones que se consideren pertinentes, no se dio pronunciamiento frente a los otros argumentos presentados, sin perjuicio que se consideren al momento de sustentar las futuras posibles citaciones.

Que luego de las respuestas de la entidad a los descargos presentados por el contratista, la apoderada de la aseguradora, Seguros del Estado, manifestó que no se debía hacer referencia a los presuntos incumplimientos del Jean Clásico y la Camiseta T-Shirt en esta audiencia, so pena de verse vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso, y en segundo lugar debía darse el cierre por el cumplimiento de las ordenes en las causales inicialmente señaladas.

Que finalmente el representante legal de YUBARTA manifestó que pudo haber otras formas de solucionar este tipo de situaciones.

Finalizando la audiencia se adoptó la decisión por parte del Ordenador del Gasto, se accedió a lo solicitado por las partes citadas, en el sentido de dar por terminado el presente procedimiento administrativo sancionatorio, para lo que el SENA analizaría la viabilidad de rehacerse la citación o las citaciones que se consideren procedentes y demás actos necesarios para las mismas. Así mismo se retiró del acta lo relacionado con la orden de compra 53630 relacionado con Jean clásico y Camiseta tipo T-shirt básica.

16. Que lo anteriormente expuesto se toma como referencia del objeto orden de compra que para el caso que nos ocupa es la orden de compra 53703 y que por medio de la presente se analiza lo suscitado con posterioridad por medio de la presente conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.
17. Que, de esta manera en forma concomitante, en el informe de supervisión del 31 de diciembre de 2020 de la OC 53703, se manifestaron inconsistencias de la confección y de las especificaciones técnicas en algunas de las 44 Camisetas tipo t-shirt para caballero, es de anotar que las 498 gorras no presentaron observaciones, sin embargo, la orden de compra debía ser reportada en su totalidad para su pago e ingreso al almacén, se detalló de esta manera informe técnico por calidad.

Dentro del informe se establecieron observaciones por parte de la supervisión sobre los productos:

(...) Como supervisor de la orden de compra número 53703 y en vista que el proveedor ha incumplido con la calidad de la totalidad de uno de los productos 44 camisetas para caballero y que por la naturaleza de la orden de compra recomiendo no realizar el pago de la factura FEL 273 por valor de \$7.993.982.03, hasta tanto no sea subsanado dicho incumplimiento ya informado en reunión del día 28 de diciembre de 2020 al contratista YUBARTA SAS, en la misma reunión el contratista se comprometió a enviar a la transportadora para recoger las camisetas que no cumplieron con las especificaciones técnicas y al día de hoy 31 de diciembre de 2020, no se ha cumplido dicho compromiso.(...)

La evidencia del incumplimiento de calidad en las prendas se encuentra detalladas en el mismo el informe de supervisión, así:

(...) Se reciben los elementos de la orden de compra 53703 completos (44 camisetas para caballero y 498 gorras). Se envía a revisión técnica de calidad al centro de confección y moda del SENA, informe que se anexa y donde se evidencia que no se cumple con las condiciones técnicas de la entidad. (...)



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

(...) *NO SE RECIBEN a satisfacción las camisetas (44), dado que se realiza verificación técnica de calidad en confección y se encuentran inconsistencias en las mismas. Estas se devolverán al proveedor, quien se comprometió a recogerlas con la empresa transportadora ENVIA, el día 28 de diciembre de 2020. (...)*

(...)

1. COLOR:

NO CUMPLE: La tonalidad es diferente a la presentada. Ya que en la muestra entregada la prenda es de color rosa y en el pedido es color Coral tonalidad totalmente diferente una de la otra, ya que el rosa es la combinación entre blanco y rojo, siendo el coral una combinación entre rojo, naranja y blanco.

2. DIFERENCIAS EN TAMAÑO DE LAS PRENDAS CON EL MISMO TALLAJE:

Tallaje: NO CUMPLE La marcación para las tallas entregadas no se ajusta al tamaño (Tallas iguales – diferente tamaño)

Condiciones de diseño: NO CUMPLE. La horma no corresponde al tallaje presentado.

3. CONDICIONES DE CONFECCIÓN:

NO CUMPLE. Asimetría en sisa- costado, costuras destencionadas, cuchilla de fileteadora sin corte hombros asimétricos

Material: NO CUMPLE. La composición de los materiales presentado no se ajustan a los requerimientos.

Cuello: NO CUMPLE en algunas de las muestras presenta errores de confección cuello interior diferente al exterior, sesgo de cuello recogido.

Mangas: NO CUMPLE. Variación en medida del dobladillo de manga descases en filete del costado recogido en ruedos de mangas.

Ruedo: NO CUMPLE. Variación de medida en ruedo. Confección: fruncidos en los remates del hombro. (...)

18. Que la entidad se vio obligada a constituir reserva presupuestal por no poder reportar cumplimiento de la totalidad de la orden de compra al cierre de la vigencia ni pasar para el mes de enero como cuenta por pagar, debiendo desarrollar análisis de lo sucedido con el contratista en la vigencia 2021.

19. Que mediante oficio con radicado No. 009227 del 24 de marzo de 2021, se notificó al señor Fernando Morales Orjuela Representante legal de la empresa contratista Yubarta S.A.S. el incumplimiento descrito en el informe de supervisión del 31 de diciembre de 2020 de la Orden de Compra 53703, en la calidad exigida en los lineamientos en el Acuerdo Marco de precios y en lo señalado en los estudios previos y la propuesta presentada; además se le mencionó las obligaciones que presuntamente estaba incumpliendo como proveedor, las cuales se encuentran estipuladas en la cláusula 13 del Acuerdo Marco para la adquisición de dotaciones de vestuarios de calle por parte de la entidades compradoras CCE-967-AMP-2019. Obligaciones como;



RESOLUCIÓN No. 505210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

13.5. Entregar la Dotación del Vestuario de Calle de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los Documentos del Proceso.

13.38. Entregar las Dotaciones de Vestuario de Calle de acuerdo con las condiciones de los Documentos del Proceso, en especial, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1 del pliego de condiciones.

13.42. Mantener las condiciones de calidad, confección, certificado de entrega e importación exigida en el proceso de contratación de Dotaciones de Vestuario de Calle, requerido por la Entidad Compradora.

13.47. Mantener las condiciones de calidad, legalidad, certificado de importación, etc. exigidas por Colombia Compra Eficiente para la selección de Proveedores para suministrar la Dotación del Vestuario de Calle requerida por las Entidades Compradoras.

13.54. Garantizar el cambio de Dotación de Vestuario de Calle de acuerdo con los términos establecidos en el pliego de condiciones y en concordancia con el Estatuto del Consumidor.

13.71. Cumplir con los términos descritos en la política de cambios establecida en el numeral 4.E.4 del Pliego de condiciones.

En el mismo comunicado se le reveló la obligatoriedad de iniciar proceso sancionatorio por un posible incumplimiento por la calidad del vestuario entregado, en razón que los recursos 2020 pasaron de vigencia constituyéndose en reserva.

20. Que en respuesta al radicado 05-2-2021-009227, el señor Fernando Morales Orjuela representante legal de la empresa Yubarta S.A.S., manifestó haber agotado todas las alternativas posibles para tratar de ejecutar y llevar a buen término las órdenes de compra relacionadas, ofreciendo soluciones y alternativas mediante una comunicación respetuosa hacia la entidad, brindando todo el tiempo soporte de todos los requerimientos hechos vía telefónica, vía WhatsApp y por correo electrónico, por consiguiente relacionó varios puntos a consideración de ellos sobre el impedimento a la correcta ejecución de las órdenes de compra 52698, 52699, 53630 y el estado actual de la orden de compra 53703.

Frente al estado actual de la última que es objeto de decisión en la presente resolución; se detallan los antecedentes surtidos luego de que en el informe de supervisión del 31 de diciembre de 2020 de la OC 53703, se presentaron novedades en el cumplimiento en algunas de las 44 camisetas Camiseta tipo t-shirt, las cuales fueron devueltas por el SENA, al proveedor para fines pertinentes como los posibles cambios en aquellos productos con dificultades, luego de esto, finalmente relacionan que el día 01 de febrero de 2021 se hizo el envío al SENA - Antioquia, de los cambios con respecto a las camisetas:

(...) El día 01 de febrero de 2021 se hizo el envío de los cambios mediante guía 024017940330.

El día 03 de febrero de 2021 la Sra. Sandra Uribe recibió los cambios.

Teniendo en cuenta que la Entidad contaba con 10 días hábiles para reportar novedades y no se recibió ningún correo por parte de la Entidad, se procedió a generar la factura FEL 535 que también se encuentra en mora desde el pasado 25 de marzo.

El Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de dotaciones de vestuario de calle por parte de las Entidades Compradoras CCE-967-AMP-2019 en la Cláusula 12 Facturación y Pago, establece las condiciones para la facturación y pago. (...)



Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

21. Que se le solicitó al proveedor por medio de correo de la señora Sandra Uribe, apoyo técnico a la supervisión, recoger las camisetas a lo cual el proveedor accedió a recogerlas el día 28 de diciembre de 2020, fecha que no cumplió; el día 31 de diciembre se le informó al contratista que solo se podía recoger después del 12 de enero, por razones administrativas de cierre colectivo de fin de año, También, indicó cuales fueron las novedades presentadas en algunas de las 44 camisetas tipo t-shirt para caballero que se estipularon en el informe de supervisión del 31 de diciembre de 2020.
22. Que el día 28 de Enero de 2021, se recibieron por parte del contratista para revisión las 44 camisetas objeto del cambio.
23. Que el día 29 de enero de 2021 se realizó una reunión presencial en la que el señor Ricardo Botero en representación de YUBARTA S.A.S, con respecto a esta orden de compra informó que se revisarían las camisetas para verificar los cambios solicitados, dejando claridad al proveedor que hubo un incumplimiento con la calidad del producto.
24. Que después de recibido el cambio de elementos que presentaron dificultades entre el 1 y 3 de febrero de 2021, una vez realizadas las verificaciones y trámites administrativos, en el informe de supervisión del 13 de mayo de 2021 de la OC 53703, entre las observaciones realizadas por el supervisor mencionó sobre la devolución de las 44 camisetas para caballero por el no cumplimiento de condiciones técnicas y confirmó que las 498 gorras se recibían debido a que cumplían con las condiciones técnicas, dejando evidenciado el motivo del presente procedimiento.
25. Que es importante dejar trazabilidad, que una vez recibido por la entidad estatal en la vigencia 2021 en el mes de febrero las 44 camisetas de parte del contratista, las mismas debían ser verificadas de haberse superado el objeto de la devolución, situación que conllevó que, para la solicitud de facturación en el mes de marzo de 2021, no se consiguiera realizar el procedimiento de legalización del contrato y los recursos sin el agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011. Inclusive desde el 21 de enero de 2021 al no haberse generado facturación como cuenta por pagar por no tenerse la posibilidad de tener la totalidad de los ítems contractuales resultó obligante para la entidad contratante llevar dichos recursos a reserva presupuestal.
26. Que luego de revisadas las camisetas, cumplieron con la calidad establecida en el Acuerdo Marco de Precios vigente, no obstante, hasta tanto no se esclareciera lo ocurrido por medio de un posible incumplimiento, no se procedería a realizar el recibo a satisfacción, toda vez que para la Entidad SENA por el no cumplimiento en la calidad por parte del contratista, ameritó el retraso en la entrega de la ropa deportiva para los funcionarios, quienes requerían esta para su desempeño de sus funciones teniendo derecho a dicha acreencia como ropa de trabajo.
27. Que, para la entidad, la realización del pago de la factura presentada por el proveedor, este debió cumplir dentro de los términos establecidos con las especificaciones exigidas para cada ítems, caso contrario y como ya se ha expresado en los puntos anteriores, generó demora en el cumplimiento oportuno y total de los artículos necesarios para la entrega de la dotación.



RESOLUCIÓN No. 505210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

28. Que las consideraciones de hecho y de derecho conllevaron a que la orden de compra no fuera posible su ejecución presupuestal (vigencia anual fiscal), ingreso al almacén, en su defecto informe de supervisión y pago o por lo menos que quedará como cuenta por pagar, obligando a la entidad a realizar reserva presupuestal de los recursos, sin obtener la complacencia de la necesidad contractual objeto del proceso, que es poder suministrar la dotación de ropa deportiva para caballero para empleados públicos del Sena.
29. Que en la orden de compra 53703, luego de haberse surtido la redención de las prendas y demás diligenciamientos que generaron la entrega de la dotación por parte del proveedor antes de la fecha de vencimiento, se presentó un incumplimiento con la calidad de la parcialidad de uno de los bienes contratados, en este caso las 44 camisetas para caballero que se detalla en el reporte técnico acompañado del informe de supervisión del 31 de diciembre del mismo año; después de varios intentos para que el contratista realizara el cambio en las camisetas objeto de devolución, con la respuesta y disposición de cambio del contratista, pudiéndose cumplir con la calidad exigible en la totalidad de las prendas, se realizaran los respectivos cambios y se enviaron nuevamente a la Regional del SENA-Antioquia, como consta en el último informe de supervisión del 13 de mayo de 2021, donde se manifestó que luego de revisadas las camisetas estas cumplieron con la calidad establecida en el Acuerdo Marco de Precios vigente.
30. Que en el acta de inicio de la Orden de Comparar 53703 del 19 de agosto de 2020, se estableció un único pago dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien y/o servicio suministrado, recibido a entera satisfacción, términos que no se pudieron dar conforme a lo pactado por las devoluciones en la calidad de las camisetas objeto de devolución y posterior reposición ya esclarecidas.

La Regional Antioquia del SENA, antes de realizar el pago por la dotación al contratista Yubarta SAS, por el supuesto no cumplimiento en unas de las obligaciones del Acuerdo Marco, le permite a la entidad la potestad sancionatoria conforme el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que no siempre implica sancionar al contratista sino por el contrario dilucidar lo acaecido en la ejecución contractual y analizar la necesidad de la contratación y el manejo presupuestal de los recursos entre ellos la forma de pago.

Frente al tema de la factura, en la misma acta de inicio, se estableció que si las facturas no han sido bien elaboradas o no se acompañan de los documentos que la respalden, los términos anteriores solo empezarán a contarse desde la fecha en que quede corregida la cuenta o factura o desde aquella en que se haya aportado el último de los documentos, situación que solo hasta que quede en firme el presente acto administrativo en el presente procedimiento, deberá ser analizada para ser procesada y actualizada por parte del contratista con el apoyo de la supervisión.

31. Que de las estipulaciones posiblemente vulneradas o incumplidas se encuentran estipulada en la dispuestas en el clausulado 13 del Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de dotaciones de vestuario de calle por parte de las Entidades Compradoras CCE-967-AMP-2019, publicado en la tienda virtual del Estado, que guardan relación con las siguientes consideraciones por calidad y derivada de esta, la oportunidad en la entrega:



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

13.5 Entregar la dotación de vestuario de calle, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los documentos del proceso.

13.38. Entregar las Dotaciones de Vestuario de Calle de acuerdo con las condiciones de los Documentos del Proceso, en especial, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1 del pliego de condiciones.

13.42. Mantener las condiciones de calidad, confección, certificado de entrega e importación exigida en el proceso de contratación de Dotaciones de Vestuario de Calle, requerido por la Entidad Compradora.

13.47. Mantener las condiciones de calidad, legalidad, certificado de importación, etc. exigidas por Colombia Compra Eficiente para la selección de Proveedores para suministrar la Dotación del Vestuario de Calle requerida por las Entidades Compradoras.

13.50. Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de las Entidades Compradoras eficaz y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios.

13.54. Garantizar el cambio de Dotación de Vestuario de Calle de acuerdo con los términos establecidos en el pliego de condiciones y en concordancia con el Estatuto del Consumidor.

13.58. Cumplir con todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para la realización de las pruebas técnicas.

13.59. Asumir los costos de prueba de laboratorio y/o certificados de acuerdo con lo señalado en el Anexo 9 del pliego de condiciones.

13.60. Cumplir con el cronograma para la entrega de la dotación acordado en la reunión de coordinación.

13.61. Permitir a la Entidad Compradora la verificación de las normas técnicas conforme lo establecido en los Documentos del Proceso.

13.62. Permitir a la Entidad Compradora visitar las instalaciones del Proveedor y los lugares de producción de la Dotación de Vestuario de Calle cuando lo requiera. Verificación de la inscripción vigente en el RPNB y la nacionalidad del bien. Cumpliendo con lo establecido en el numeral 7.C.1 del Pliego de condiciones.

13.69. En caso de que una Entidad Compradora reporte la pérdida de una Orden de Entrega, el Proveedor deberá reexpedir dicha Orden de Entrega y enviarla de nuevo a la Entidad Compradora durante los tres (3) días hábiles siguientes al reporte de la Entidad Compradora.

13.70. Entregar los resultados del laboratorio o del ente certificador a la Entidad Compradora durante los 15 días calendarios siguientes a la entrega de la Dotación de Vestuario y envío de muestras al laboratorio o toma de muestras por parte del ente certificador.

13.71. Cumplir con los términos descritos en la política de cambios establecida en el numeral 4.E.4 del Pliego de condiciones.

32. Que se configura un posible incumplimiento al no ser entregados todos los artículos en las condiciones establecidas en materia de calidad y en su defecto oportunidad de garantía dentro del tiempo establecido en el contrato, que pueden resultar consecuencias tales como:

1. Declaratoria de incumplimiento
2. Aplicación de la cláusula penal pecuniaria de 1% (\$ 79.940) hasta 10% (\$ 799.398) del valor de la orden de compra (\$ 7.993.982,03) proporcional a lo debatido, controvertido y demostrado por esta objetivamente probado.
3. Declaratoria del Siniestro, hacer efectivas las pólizas en caso de ser necesario, si el contratista no se hace responsable o decide afectar la garantía.
4. Cesación del procedimiento de acuerdo con el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.



Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

33. Que el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, permite que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por ser entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública puede declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el mencionado artículo en su literal a (...) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación (...)*

y en su literal d (...) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (...) siendo ambas posibilidades analizadas en el presente procedimiento.*

34. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, una entidad pública puede imponer unilateralmente multas o hacer efectiva la cláusula penal, siempre y cuando hubieren sido pactadas por las partes, o declarar incumplimiento en este mismo sentido, establece este artículo que las mismas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

35. Que se extracta la presente diligencia partiendo desde el 18 de junio de 2021 a las 3:00 pm: (...) *Que el martes en las horas de la tarde del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 15:18, se inicia la audiencia del proceso Sancionatorio 007 -2021, indicándole a los participantes, con el fin de dejar trazabilidad que la citación se realizó con el ánimo buscar un avance a la situación de incumplimiento de la orden de compra objeto de estudio, la no asistencia por parte de la empresa contratista y de la aseguradora, esto debido a las comunicaciones presentadas por los mismos, denotando que por el momento se encuentran en otros procesos o con otras programaciones, por tanto, **todo lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011 y normatividad concordante**, por consiguiente se lleva a cabo la citada audiencia, por medio virtual a través de la plataforma teams por razones de COVID 19, la cual es asistida por el personal del SENA, se tendrán en cuenta las comunicaciones del contratista donde informa que las comunicaciones suscritas por el ordenador del gasto se recibieron con muy poco tiempo para preparación, que el apoderado de la entidad no se encuentra en la ciudad, que solicitan sea realizada en la mañana entre otras manifestaciones. Se procede entonces a verificar que las comunicaciones se hubieran surtido, las cuales se dieron desde el 16 de junio, pero fueron radicadas por la unidad de correspondencia solo hasta el mismo día de la audiencia, por lo tanto, lo que se hizo fue certificar las calidades del Sena, manifestar en que*



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

consiste la citación y que se reprogramaba la audiencia para el 24 de mayo de 2021 a las 10:00 am.

Certificaron sus calidades como sujetos procesales, en calidad de asistentes o público en general, así:

- *María Elícenia Quintero Cardona, identificada con CC 21627437 – Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto y delegada por parte del Director Regional Antioquia.*
- *Inés Elena Montoya González, identificada con CC 43869409 – Abogada Contratista SENA Regional Antioquia y delegada por parte del Director Regional Antioquia*
- *Gustavo Adolfo Castaño Estrada, identificado con CC 15349978 - Supervisor de la orden de compra N° 53703 del, Supervisor designado adscrito a la Regional.*
- *Sandra Milena Uribe Posada, identificada con CC 43869414 –Apoyo técnico a la supervisión de la orden de compra N° 53703 de nivel profesional SENA*
- *Luis Carlos Munive Díaz identificado con CC 1020432657, acompañante para el seguimiento de la gestión contractual del proceso*

No asiste el representante del contratista Yubarta a la audiencia, sin embargo, previamente comunicó su imposibilidad de asistencia.

Se surtieron las debidas notificaciones al representante del contratista, lo que hizo falta fue mayor oportunidad para su preparación, por eso la entidad programa para la semana siguiente, pese que desde marzo el supervisor ya le había indicado al contratista que sería llamado al procedimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011

No asiste el representante de la aseguradora, se confirma y fueron citados a los correos como siempre se realiza con otros procesos y por la unidad de correspondencia.

La audiencia consta en grabación, hace parte del recaudo probatorio y será compartida por los asistentes de la cual se tomarán extracto de la Audiencia, con los apartes (parafraseada).

Se deja trazabilidad de la asistencia por parte del SENA con el ánimo de llegar a una solución, pero se deja en constancia la ausencia del contratista y que la audiencia toma inicio, pero es suspendida para contar con las partes.

Se deja programado próxima audiencia para el jueves 24 de Junio de 2021 a las 10:00 am y se realizan las siguientes conclusiones en el Acta:

1. *Duración de la Grabación: 27:35*
2. *La entidad inicio audiencia del proceso sancionatorio previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y 17 de la ley 1150.*
3. *Se comienza con la individualización de las partes que asistieron, dejando la aclaración que la aseguradora no se hizo presente en la audiencia, pero fue notificada y tiene aún la oportunidad de su intervención, que se les notificará tanto a contratista como a la aseguradora del inicio de la audiencia, compartiendo la grabación y evidencias que se exhiban de las comunicaciones radicadas y que al contratista se espera para la fecha reprogramada.*
4. *No se afecta ningún procedimiento porque en la misma diligencia solo se deja evidenciado que el espacio y las comunicaciones están dadas y que se comenzará en para el próximo 24 de junio en la hora indicada. (...)*



Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

36. Que se extracta la continuación de la diligencia reprogramada para el 24 de junio de 2021 a las 10:00 am:(...) *El martes en las horas de la mañana del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:20 am, se inicia la audiencia del proceso Sancionatorio 007 -2021, indicándole a los participantes, la importancia de la asistencia del contratista y que se reiteraría a la aseguradora para que asistiera. Se informa que se cumplieron con las comunicaciones, por la unidad de correspondencia y a los correos destinados por la aseguradora Seguros del Estado, al contratista y citados en plataforma teams. Haciendo relación de las condiciones de hecho y derecho que llevan a la presente diligencia.*

Dando paso a la presentación por parte de contratista, de acuerdo con el orden del día que se informó desde las comunicaciones realizadas.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011 y normatividad concordante, por consiguiente se lleva a cabo la citada audiencia, por medio virtual a través de la plataforma teams por razones de COVID 19, la cual es asistida por el personal del SENA, representante legal suplente y profesional de la empresa contratista YUBARTA SAS, quienes certificaron sus calidades como sujetos procesales, en calidad de asistentes o público en general, así:

- María Elicenia Quintero Cardona, identificada con CC 21627437 – Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto y delegada por parte del Director Regional Antioquia*
- Inés Elena Montoya González, identificada con CC 43869409 – Abogada Contratista SENA Regional Antioquia y delegada por parte del Director Regional Antioquia.*
- Gustavo Adolfo Castaño Estrada, identificado con CC 15349978 - Supervisor de la orden de compra N° 53703 del, Supervisor designado adscrito a la Regional.*
- Sandra Milena Uribe Posada, identificada con CC 43869414 –Apoyo técnico a la supervisión de la orden de compra N° 53703 de nivel profesional SENA*
- Luis Carlos Munive Díaz identificado con CC 1020432657, acompañante para el seguimiento de la gestión contractual del proceso*
- Sebastián Romero, identificado con CC 1190590523- Representante legal de Yubarta*
- Stephany Zuleta, identificada con CC 144178845 - ayudante del representante legal de Yubarta*

La audiencia consta en grabación, hace parte del recaudo probatorio y será compartida por los asistentes de la cual se tomarán extracto de la Audiencia, con los apartes (parafraseada).

Se inicia la audiencia e individualiza a los asistentes.

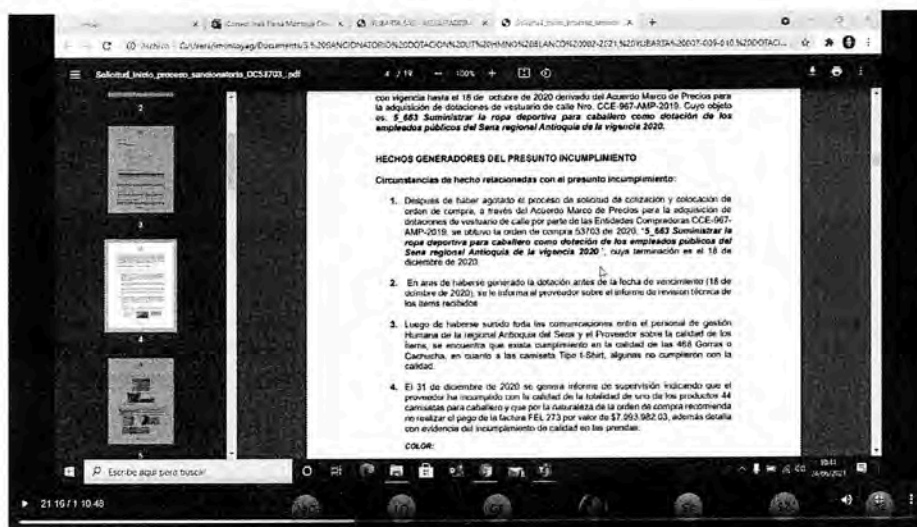
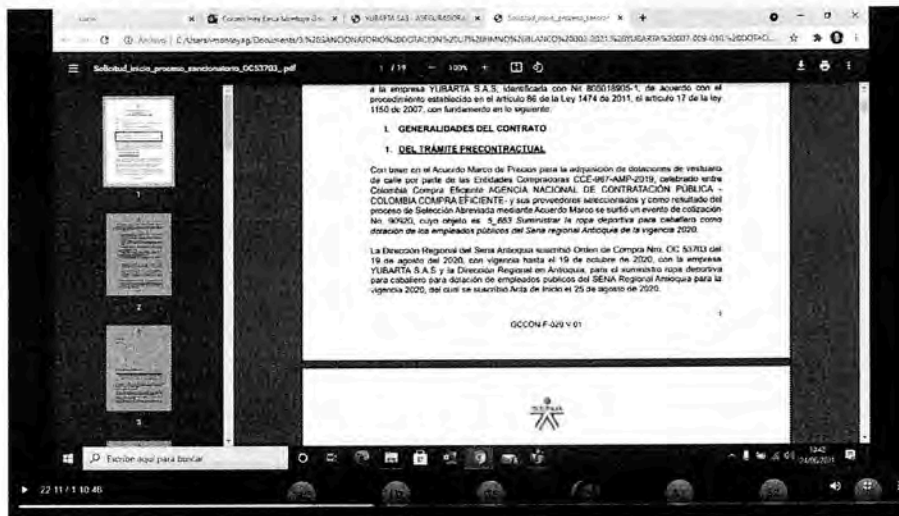
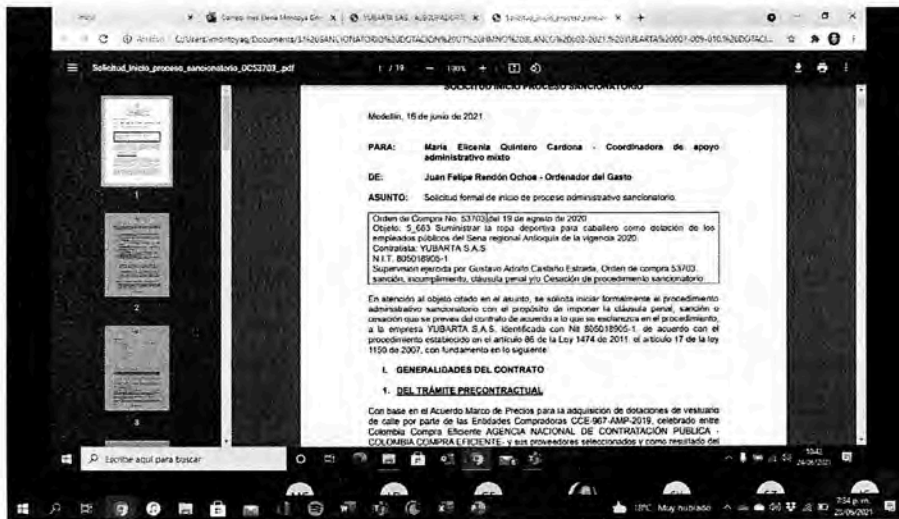
Se confirma el recibimiento por parte de contratista de las notificaciones y la documentación enviada por parte del contratante

Se presentan los hechos para el inicio del proceso sancionatorio por parte de las abogadas del SENA quienes se encuentran delegadas para actuar:



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

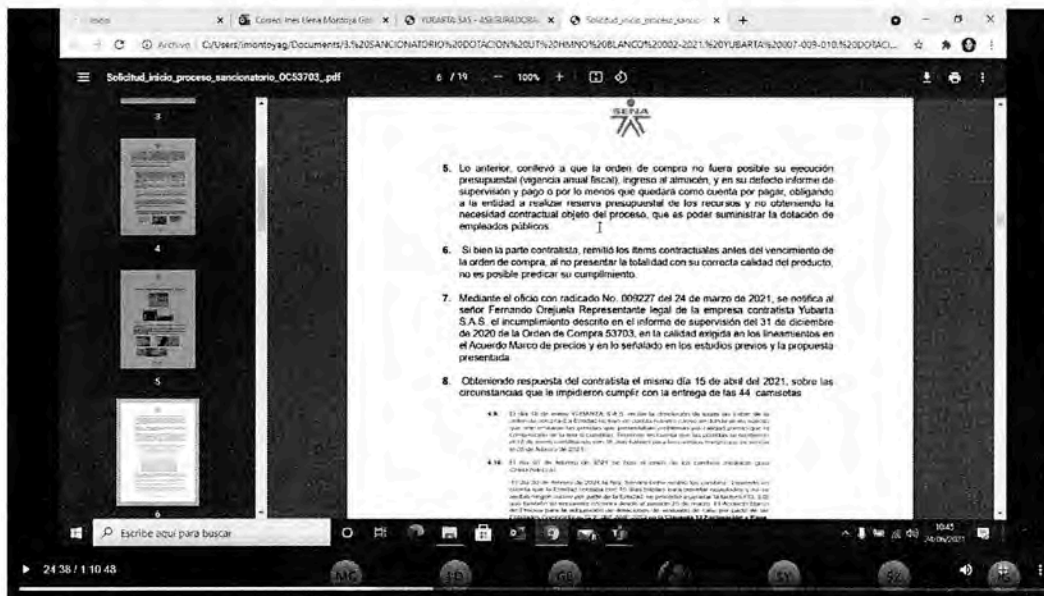
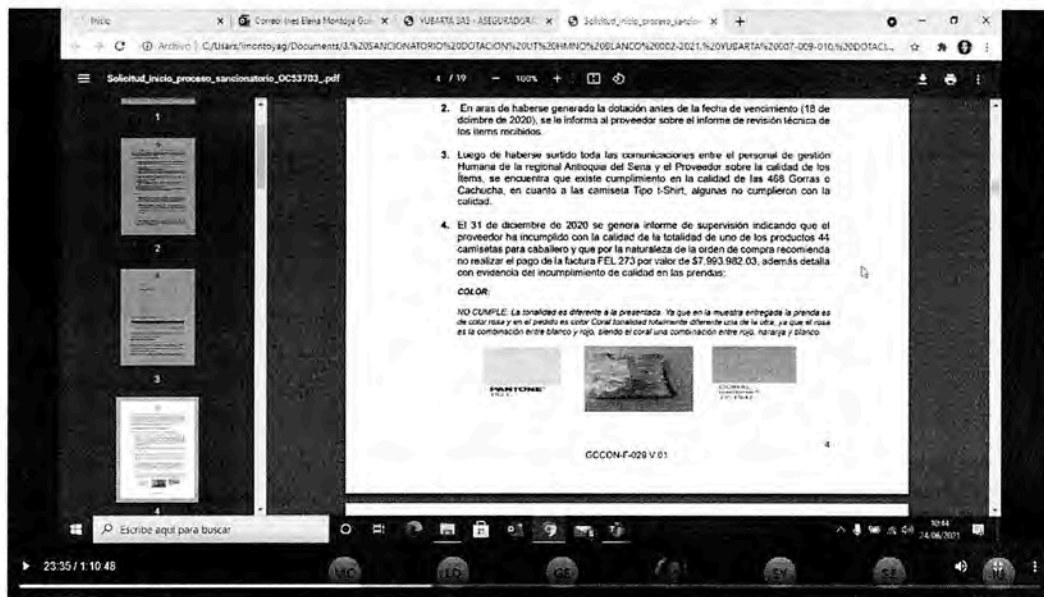
Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.





RESOLUCIÓN No. 505210 DE 2021

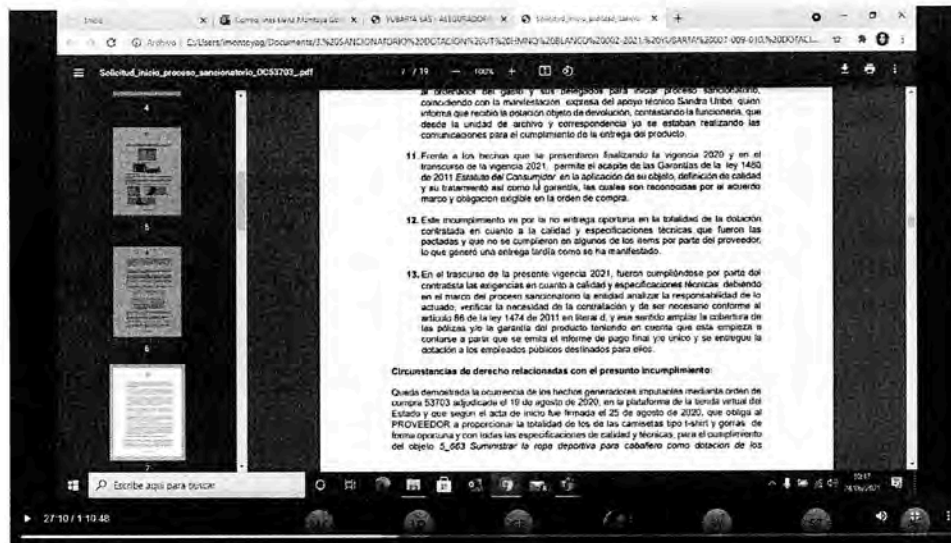
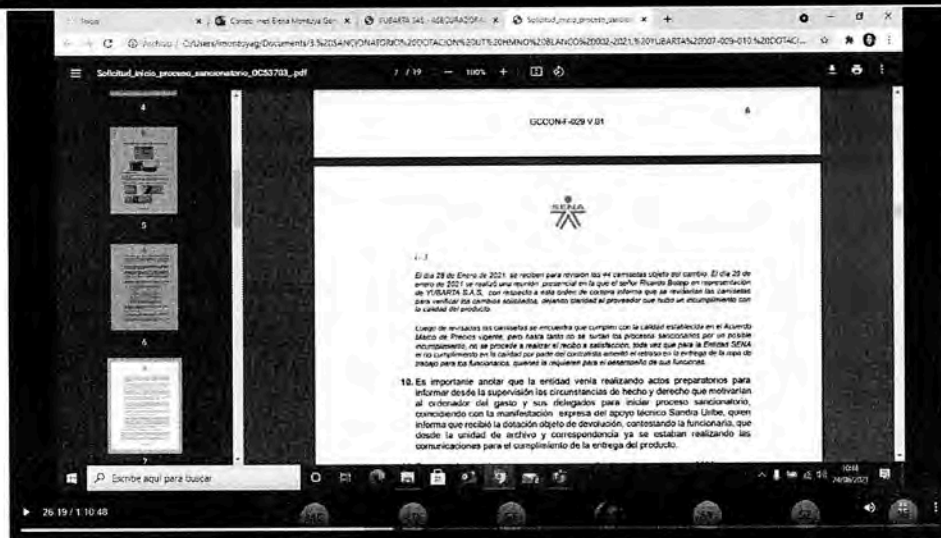
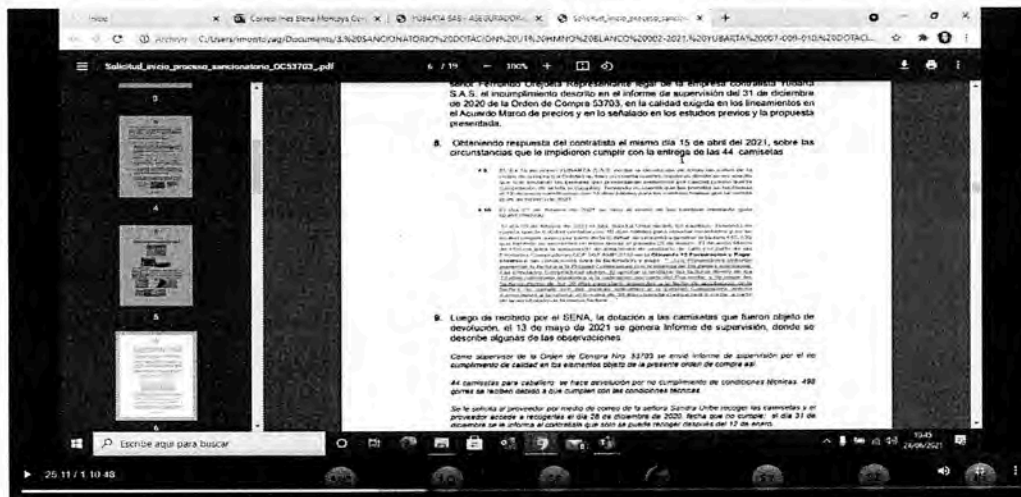
Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.





RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

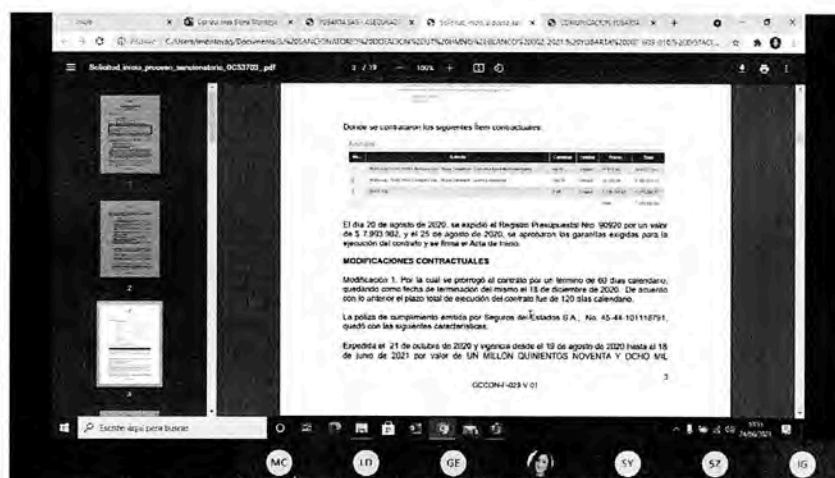
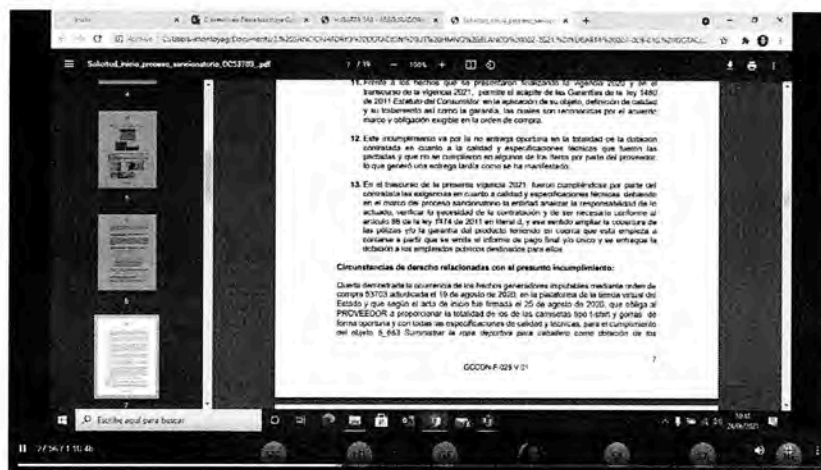
Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.



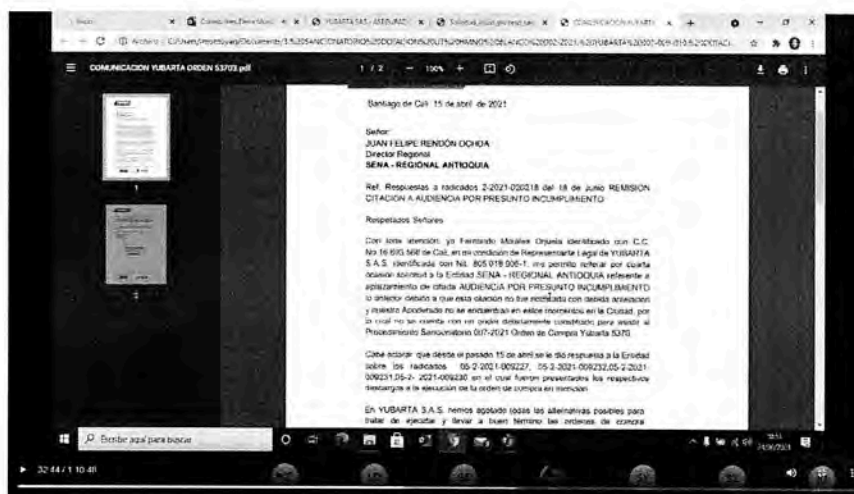


RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.



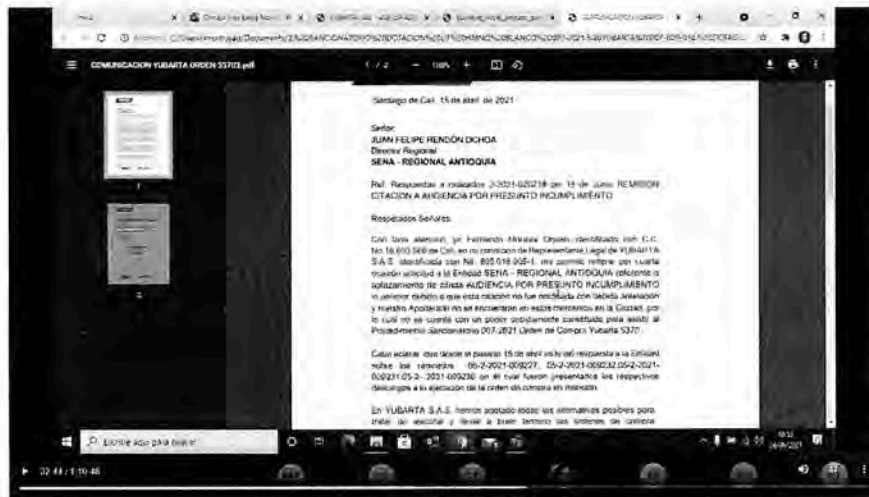
Se realiza intervención del contratista: Se presenta el comunicado por parte del contratista





RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.



Se realiza intervención del contratista por el representante legal quien a su vez da la palabra a la Sra. Stephany Zuleta, funcionaria de la empresa contratista y quien ha acompañado la orden de compra inicia con una trazabilidad de la orden de compra, en donde esta orden requería unos materiales especiales, tenían presupuestado la entrega de las prendas para el 2 de enero de 2021, esto demuestra que desde un principio se tenía en cuenta que la entrega de estas prendas le era incapaz al contratista entregarlas en el 2020, se realizó una entrega anticipada el 4 de diciembre de algunas prendas, estas prendas no tenían pruebas de laboratorio en donde en la cláusula 4 se expresa que el día de entrega no presupuesta el tiempo que se tome en el laboratorio.

Se solicita a la empresa que determine el día para que se puedan entregar las prendas que tienen problemas de calidad para que así la empresa encargada lo solucione, se aclara que hay 15 días hábiles desde el momento que lleguen las prendas a la entidad para dar respuesta

Se aclara que ya se ha agotado los ítems contractuales, en donde las camisetas ya están cumplidas, y se tiene en cuenta los argumentos suministrados por el contratista para el cambio de fecha.

El representante legal de Yubarta afirma que no se afectara la póliza.

Se requiere una factura única con el valor total de la orden de compra.

Por parte del contratista consultara con su equipo de contabilidad para el trámite de la factura única.

Se requiere que por parte del SENA se le allegue toda la información requerida al contratista para el tema de la facturación.

Se suspende la audiencia y se programa de nuevo para el martes 29 de Junio de 2021 10:00am y se realizan las siguientes conclusiones en el Acta:

1. Duración de la Grabación: 1:10:48
2. La entidad inició audiencia del proceso sancionatorio previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y 17 de la ley 1150.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

3. *Se comienza con la individualización de las partes que asistieron, se le notificará de la audiencia presentada, a la aseguradora, compartiendo las grabaciones y evidencias que se exhiban.*
4. *Se cumple con la intervención del contratista.*
5. ***Se suspende y reprograma la audiencia para el 29 de Junio de 2021 a las 10:00am***
6. *Se solicita una facturación única para la orden de compra*
7. *Se solicita que se informe a las empresas aseguradoras que se debe de ampliar la cobertura de la póliza por parte del contratista*
37. ***Que se extraiga la continuación de la diligencia reprogramada para el 29 de junio de 2021 a las 10:00 am: (...)***
 1. *El martes en las horas de la mañana del veinticuatro (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:20 am, se inicia la audiencia del proceso Sancionatorio 007 -2021, indicándole a los participantes, la importancia de la asistencia del contratista y que se reiteraría a la aseguradora para que asistiera.*
 2. *Se informa que se cumplieron con las comunicaciones, por la unidad de correspondencia y a los correos destinados por la aseguradora Seguros del Estado, al contratista y citados en plataforma teams.*
 3. *Haciendo relación de las condiciones de hecho y derecho que llevan a la presente diligencia.*
 4. *Dando paso a la presentación por parte de contratista, de acuerdo con el orden del día que se informó desde las comunicaciones realizadas.*
 5. *Todo lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011 y normatividad concordante, por consiguiente se lleva a cabo la citada audiencia, por medio virtual a través de la plataforma teams por razones de COVID 19, la cual es asistida por el personal del SENA, representante legal suplente y profesional de la empresa contratista YUBARTA SAS, quienes certificaron sus calidades como sujetos procesales, en calidad de asistentes o público en general, así:*
 - *María Elicenia Quintero Cardona, identificada con CC 21627437 – Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto y delegada por parte del Director Regional Antioquia*
 - *Inés Elena Montoya González, identificada con CC 43869409 – Abogada Contratista SENA Regional Antioquia y delegada por parte del Director Regional Antioquia.*
 - *Gustavo Adolfo Castaño Estrada, identificado con CC 15349978 - Supervisor de la orden de compra N° 53703 del, Supervisor designado adscrito a la Regional.*
 - *Sandra Milena Uribe Posada, identificada con CC 43869414 –Apoyo técnico a la supervisión de la orden de compra N° 53703 de nivel profesional SENA*



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

- *Luis Carlos Munive Díaz identificado con CC 1020432657, acompañante para el seguimiento de la gestión contractual del proceso*
- *Stephany Zuleta, identificada con CC 144178845 - ayudante del representante legal de Yubarta*
- 6. *Aun se da por cumplido el recaudo probatorio pues aún se está al pendiente de la intervención de la aseguradora, para así poder decretar prueba y documentar si existe fuerza mayor o caso fortuito*
- 7. *La audiencia consta en grabación, hace parte del recaudo probatorio y será compartida por los asistentes de la cual se tomarán extracto de la Audiencia, con los apartes (parafraseada).*
- 8. *Se inicia la audiencia e individualiza a los asistentes.*
- 9. *Se confirma el recibimiento por parte del contratista de las notificaciones y la documentación enviada por parte del contratante*
- 10. *Se hace la solicitud por parte del SENA la intervención de la aseguradora como garante del proceso, dicha intervención se tendría en la próxima audiencia del 2 de julio*
- 11. *Se solicita al contratista si este tiene evidencia o soportes para así poder argumentar que se haya tenido una situación de fuerza mayor o caso fortuito, para que esto se incluya en el recaudo probatoria para poder pasárselo al ordenador del gasto*
- 12. *Se tiene en claro que ya se da cumplimiento de los ítems contractuales los que nos llevaría a una posible cesación del procedimiento, sin embargo, también es fundamental darle la garantía al contratista de cómo se tiene documentada la situación por la cual se incumplió el contrato*
- 13. *Aun se da por cumplido el recaudo probatorio pues aún se está al pendiente de la intervención de la aseguradora, para así poder decretar prueba y documentar si existe fuerza mayor o caso fortuito*
- 14. *Se hace la solicitud por parte del SENA la intervención de la aseguradora como garante del proceso, dicha intervención se tendría en la próxima audiencia del 2 de julio*
- 15. **Se suspende la audiencia y se retomaría el viernes 2 de julio a las 10 am**
- 38. **Que se programa la continuación de la diligencia reprogramada para el 09 de julio de 2021 a las 10:00 am, con la trazabilidad que la última fecha en la diligencia fue requerida por la abogada de la compañía aseguradora, Dra. Maria Claudia Zapata Diaz.**



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.



39. Que se extraiga la continuación de la diligencia reprogramada para el 09 de julio de 2021 a las 10:00 am, donde se destaca la intervención de todos los asistentes el 29 de junio de 2021 y con la presencia de la abogada Maria Claudia Zapata por parte de la Compañía Aseguradora, previo poder especial que en audiencia la Dra. Marcela Galindo le otorgó, con el reconocimiento de personería para actuar a la abogada por parte del Sena y la participación del representante legal suplente Juan Sebastián Romero Vega con CC1130590523, dando traslado a las partes para alegatos finales una vez cerrado el periodo probatorio, y dando a conocer las consideraciones para el ordenador del gasto. Suspendiendo la audiencia con un receso en hora de almuerzo y continuando a las 2 pm para la lectura del acto administrativo e interposición de recursos, si dejar la sala vía teams y de esta manera dando lectura de la decisión del Director Regional, la confirmación de no afectarse la póliza y de conocer la firmeza del acto sino se interpone el recurso.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

40. Que el presente acto contiene **LAS INTERVENCIONES DE LOS ASISTENTES** que hace referencia a los hechos, consideraciones de ley, a las intervenciones de las partes, decreto y práctica de pruebas hasta su traslado y alegatos, de las cuales queda constancia en las grabaciones de la audiencia y relatorías mediante actas incorporadas a la presente resolución como apartes que contribuyen a la sustanciación del proceso y que fueron tenidas en cuenta para la defensa del contratista, y esclarecimientos de las consideraciones de la entidad estatal para la toma de decisiones que motiva el presente acto:

Intervenciones de las Abogadas designadas del ordenador del gasto del SENA Regional Antioquia previa delegación del Director Regional como establece el Manual de Contratación Administrativa de la entidad:

La importancia del presente proceso reviste en la reserva presupuestal de los recursos del año 2020 con ocasión a la presente orden de compra, las condiciones de hecho y de derecho y obligaciones contractuales que llevaron a que a la fecha no se haya dado cumplimiento con la necesidad objeto de la contratación, que no es más que brindar a los empleados públicos su ropa de trabajo, sin poder ejecutar, finalizar y liquidar el presente contrato.

Sobre la potestad sancionatoria, la entidad aplica el principio de la proporcionalidad y legalidad, presentamos al ordenador del gasto la instrucción de documentación del recaudo probatorio, condiciones de fuerza mayor expuestas por el contratista en medio de la pandemia, situaciones administrativas que hicieron que los tiempos en los cambios por calidad no se dieran con la oportunidad e inmediatez requerida, así como el seguimiento desde la supervisión y de esta forma dar a conocer lo dispuesto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, siendo aplicable dentro de las diferentes consecuencias la cesación del procedimiento de acuerdo a lo valorado.

Si bien la situación en la calidad fue un factor preponderante que impidió la ejecución de la orden de compra en la vigencia fiscal prevista, también es menester como profesionales instructoras, advertir al ordenador del gasto que la entrega se dio durante la vigencia 2020, sin embargo, lo contratado presentó una devolución parcial de los ítems contractuales que conllevó al paso de vigencia, siendo pertinente y conducente haberse agotado el procedimiento sancionatorio con las garantías procesales y sustanciales al respecto.

La empresa YUBARTA S.A.S, tal como demostró en la etapa precontractual, cuenta con experiencia en el mercado y en la ejecución de contratos con objetos similares, debido a ello debe conocer y prever las posibles situaciones que puedan llegar a afectar la ejecución del contrato, recayendo sobre ella la obligación de informar a la Entidad de manera oportuna sobre las mismas, convirtiéndose para el mismo en un hecho irresistible atribuible en situaciones administrativas de no poder realizar el reconocimiento de las garantías con oportunidad, superando los tiempos de calidad en la garantía establecidos en el acuerdo, sin embargo le es aceptado por la entidad las justificaciones aportadas que demuestra que ocasionó no suplir con oportunidad los bienes en devolución por garantía en la misma vigencia y principalmente por tenerse probado el cumplimiento de lo contratado conforme a la calidad inicialmente objetada.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

Los argumentos desde los comunicados al contratista, aseguradora, así como lo realizado en audiencias y consideraciones del presente acto administrativo, corresponde a la delegación del ordenador del gasto, argumentación que fue expuesta por las profesionales en audiencia y que después del debate probatorio, es dado a conocer al Director Regional, entre ellas que se de aplicación a lo dispuesto por el literal d del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 cesando el procedimiento, sin restarle importancia a la situación de desgaste administrativo que conlleva para el Sena el adelantar un proceso sancionatorio e inclusive para el contratista mismo, siendo necesario por la administración de recursos estatales, la obligatoriedad de cumplir con la ropa de trabajo para sus empleados públicos y legalización en almacén de entrada y salida de los ítems contractuales, facturación, pago y entrega al usuario final.

Intervenciones del contratista por parte del representante legal de YUBARTA S.A.S. oportunidad al dar contestación a la citación a la audiencia con la relación de los hechos, conocimiento del posible incumplimiento contractual, aportar y controvertir pruebas aportadas por la Entidad, es decir, todo lo necesario para garantizarle el debido proceso a lo cual manifestó, previas comunicaciones e informe del supervisor:

El contratista, Representante Legal de Yubarta S.A.S, manifestó su conocimiento del caso presentado y a su vez deja delegado a la profesional que apoyaba la ejecución de la orden de compra, quien se encargó durante las audiencia de llevar a cabo la argumentación y soporte para la orden de compra No 53703, además de confirmar que al ser oficialmente notificado del procedimiento previsto para el esclarecimiento de los hechos del artículo 86 de ley 1474 y el agotamiento del procedimiento administrativo que trae el Manual de Contratación de la entidad, este contestó por escrito, siendo atendidos como descargos en ejercicio del derecho a la defensa y controversia que le asiste a la empresa contratista y que confirmó en audiencia.

Con la presentación de los descargos relacionados con la orden de compra, iniciando con un resumen general de como se desarrolló la ejecución de la orden y el proceso por parte de la empresa con el fin de dar cumplimiento a lo pactado en materia de cambios, manifestó la situación que estuvo y está atravesando el país, por temas de pandemia y de anomalías de orden público de conocimiento oficial, lo que había generado retrasos en el cambio del producto solicitado, los cuales eran tan solo 44 camisetas, cumpliendo las gorras con lo dispuesto, momentos que superan el actuar del contratista y del cual no considera que deba ser objeto de sanción.

Dentro de los argumentos expone: (...) *Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente recalamos que los tiempos de entrega aún no han empezado a correr. Cabe aclarar que por ser una época de fin de año en la cual se presenta un alto volumen de producción y adquisiciones lo cual hace que se presente demora en la entrega de insumos por parte de nuestros proveedores o muchos de los insumos se agotan como consecuencia a que las fábricas cierran y salen a vacaciones, YUBARTA S.A.S. se adelantó a estos sucesos e ingreso esta orden a producción por ser unas prendas que venían estampadas y requerían insumos especiales, estas órdenes se ingresaron a producción esperando siempre que la Supervisión cumpliera con su obligación de realizar la redención total por medio el punto virtual con el usuario que fue entregado. Esta orden tenía que ser redimida por la Supervisión a más tardar 03 de noviembre (es decir 2 hábiles después de que los funcionarios redimieron) lo que nos daría un tiempo de entrega para la orden hasta el 02 de enero de 2021, es decir que desde el inicio, la supervisión sabía que no se podía asegurar que la dotación de los funcionarios iba a ser entregada en el 2020 porque las*



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

entidades compradoras deben respetar nuestros tiempos máximos de entrega el cual rigiéndonos con Colombia Compra seria hasta el 02 de enero de 2021 en el caso de que la supervisión hubiera redimido ya que recalco nuevamente que la supervisión no redimió.(...)

(...) Desde este punto de partida se surtieron los siguientes pasos: 1. YUBARTA S.A.S. realizo una entrega anticipada la dotación, la cual se despachó el día 04 de diciembre a la entidad Sena – Regional Antioquia. 2. El día 18 de diciembre se recibe mediante correo electrónico informe de revisión técnica de confección en el que notifican novedades encontradas. 3. El día 18 de diciembre YUBARTA S.A.S. confirma recibido de correo y notifica a la entidad que se realizara un análisis al informe recibido para así dar respuesta a cada uno de los puntos. (...)

El contratista en sus argumentos resalta que el día 23 de diciembre mediante correo electrónico la funcionaria Sandra Milena Uribe confirma que las prendas se pueden recoger el día 28 de diciembre, aclarando que la Sra. Sandra no tuvo objeción alguna sobre la información que enviaron sobre la tela en la que se les aclaró que esta tela si cumplía. En el mismo correo la Sra. Sandra solicitó la anulación y generación de una nueva factura, además de confirmar el recibido a satisfacción de las gorras "(...) Solicitamos que la factura sea modificada y que en ella se refleje el valor y las cantidades de los elementos recibidos a satisfacción: 498 gorras (...)"

Argumenta por escrito el representante legal que (...) teniendo en cuenta la solicitud de la Entidad se generó una nueva factura FEL 372 la cual se encuentra en mora desde el pasado 25 de enero. (...)

Y que ... (...) El día 29 de diciembre siendo las 11:15 am se envía correo electrónico a la entidad dirigido a los(as) Sres. (as). Sandra Uribe, Gustavo Castaño, Pedro Hincapié y Natalia Díaz notificando que ENVIA se había acercado a las instalaciones el 28 de diciembre, sin embargo, la mercancía no se encontraba lista. Por lo cual se realizaron dos intentos más de recogida, pero no se logró nada. (...)

Situación que por parte de la entidad estatal encuentra soportada la manifestación del contratista de cumplir en los tiempos contractuales y a la vez de exponer en a la luz de análisis probatorio que resultaría de difícil comprobación probatoria seguimiento por parte de la empresa transportadora de como se dio que no se logró la recogida de las camisetas versus la versión del apoyo a la supervisión que expresa que no se realizó recogida el día programado, siendo para contratante y contratista un tiempo limite de cierre de vigencia que no se logro ser suplido antes del 20 de enero tiempo limite de cuenta por pagar, siendo imperativo generar reserva al respecto.

Expone la empresa contratista que:

(...) El día 15 de enero finalmente la Entidad realiza por su propia cuenta él envió de la dotación mediante la empresa de mensajería ENVIA con guía 03300149118 con flete contra entrega.

El día 18 de enero YUBARTA S.A.S. recibe la devolución de todas las t-shirt de la orden de compra (La Entidad no tuvo en cuenta nuestro correo en donde se les solicito que solo enviaran las prendas que presentaban problemas por calidad puesto que la composición de la tela si cumplía).



RESOLUCIÓN No. 5 052 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

Teniendo en cuenta que las prendas se recibieron el 18 de enero, expone contábamos con 15 días hábiles para los cambios tiempo que se vencía el 05 de febrero de 2021. (...)

Además, (...) El día 01 de febrero de 2021 se hizo el envío de los cambios mediante guía 024017940330 y el día 03 de febrero de 2021 la Sra. Sandra Uribe recibió los cambios.

Teniendo en cuenta que la Entidad contaba con 10 días hábiles para reportar novedades y no se recibió ningún correo por parte de la Entidad, se procedió a generar la factura FEL 535 que también se encuentra en mora desde el pasado 25 de marzo. (...)

(...) El día 31 de diciembre la Sra. Sandra nos informa que la Entidad sale a vacaciones y retoma sus actividades el día 12 de enero por lo que solicita programar nuevamente la recogida para ese día, pero por cierre de año a pesar de que se programó el servicio con la transportadora no se logró la recogida por los motivos expuestos por ENVIA los que se le compartió a la Entidad, por tanto, YUBARTA S.A.S.

(...) el día 07 de enero de 2021 envía correo a la Entidad escribiendo lo siguiente: "...Buenas tardes De acuerdo a la solicitud de recogida de las camisetas se realizaron dos intentos fallidos para la recogida de las camisetas, el día 12 de enero de volverá a programar la recogida de las camisetas, solicitamos por favor tener el paquete listo para realizar el trámite lo más pronto posible... (...)"

Esto indefectiblemente conlleva a una situación de hecho sustentada por ambas partes, que debe ser aplicado en favor del contratista y sobre todo de ser documentado y soportado los tiempos exigibles de la garantía con base en la finalización de vigencia fiscal e inicio de la presente vigencia.

Aportando pruebas documentales que soportan la existencia la no existencia de incumplimiento basado en los tiempos de las garantías y la existencia de superación del hecho objeto de incumplimiento, asumiendo el costo producción y no contar hasta la fecha con pago de la facturación.

Es claro que argumentó los tiempos acaecidos en razón de la pandemia y de la finalización de vigencia, que si bien no son aceptados en su totalidad por la entidad estatal, son tomados como atenuantes y justificación de lo ocurrido en la finalización de la vigencia, para posteriormente darse la cesación el procedimiento por haberse entregado la totalidad de la ropa deportiva requerida, porque si bien la entidad tiene claro la entrega de los bienes contratados se dieron en el tiempo de ejecución, los mimos no fueron recibidos a satisfacción por la entidad, situación que si es obligante para el Sena hacer uso de las políticas de calidad donde se pasa de vigencia en la ejecución del recurso que registra la orden de compra y que es este en gran parte el sustento del contratista y que deberá ser tenido en cuenta bajo la potestad sancionatoria.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

Intervenciones de la Apoderada de la Compañía Seguros del Estado, el cual cuenta con personería otorgada por el Sena para actuar previo envío de documentación de la aseguradora:

(...) 1. Falta de competencia de la entidad

Las funciones de la administración son netamente regladas, expresamente reguladas en la Constitución Política y en diversas leyes, que otorgan unas facultades expresas sobre las que no se pueden salir o tomar decisiones que excedan tales facultades.

La jurisprudencia del consejo de estado ha determinado que la administración no puede mantener al contratista en un estado de incertidumbre por un tiempo indefinido en el que se pueda imponer una sanción.

Frente a la imposición de la cláusula penal, la administración no cuenta con un tiempo indefinido. A pesar de poderse imponer hasta la liquidación, este término no podrá exceder el término que se tiene para liquidar el contrato unilateral o bilateralmente (6 meses) para poder realizar en debida forma la liquidación.

Lo anterior ha sido reconocido jurisprudencialmente, como sucede mediante Sentencia del CE del 12/11/2014 Exp. 21488 CP Enrique Gil Botero, radicado 05001-23-24-000-1993-00931 al indicar lo siguiente con respecto al límite temporal para la declaratoria de incumplimiento del contrato:

"Sin embargo, teniendo en cuenta el anterior razonamiento, advierte la Sala que el término para declarar el incumplimiento ya había fenecido, comoquiera que el plazo para liquidar el contrato ya se había vencido, por las razones que se explican a continuación:

(...) debido a que en el decreto ley 222 de 1983 no se precisó cuál sería el plazo para realizar la liquidación, la jurisprudencia debió suplir este vacío normativo. En ese sentido, la Sección Tercera ha señalado que el término para realizar la liquidación es de dos meses para que la contratista allegue los documentos necesarios para efectuar tal operación y dos meses más, para realizar la liquidación bilateral, para un total de cuatro meses. En caso de no llegarse a un acuerdo, la entidad tiene dos meses para liquidar el contrato unilateralmente, es decir, que en total el plazo para liquidar el contrato es de 6 meses y vencidos éstos, la entidad pierde competencia, tiempo que para el caso sub judice, se cuentan a partir del momento en que se cumplió el objeto." (...)

De la misma forma lo reconoció la misma corporación mediante sentencia del 25 de mayo de 2011, con CP Enrique Gil Botero, expediente 18017, al analizar la competencia temporal con que contaba una entidad para imponer una sanción luego de terminado el término de ejecución contractual, en un caso en el que no habían transcurrido los seis meses de liquidación.

En la sentencia entonces se concluyó que la entidad sí tenía competencia, por encontrarse todavía dentro de ese término para liquidar el contrato, como se expone a continuación: "la causal de nulidad asociada al factor temporal tampoco tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que para la fecha en que se expidió la primera decisión sólo habían transcurrido dos semanas desde la terminación del contrato, es decir, que el plazo para liquidarlo no había vencido. Incluso, cuando se resolvieron los recursos de reposición tampoco habían transcurrido los cuatro meses con que contaban las partes para realizar la liquidación bilateral –a falta de haberse pactado un término especial- más los dos meses que la jurisprudencia



Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

otorgaba a la administración para hacerlo unilateralmente, de allí que la decisión se profirió en tiempo oportuno."

En este sentido y para el caso en concreto, es evidente que el término previamente aludido ya feneció, razón por la cual la entidad en este punto carece de competencia para liquidar el contrato, si quiera de manera unilateral, y en todo caso, carece de competencia para declarar el incumplimiento en razón de lo anterior.

2. Proporcionalidad de la sanción a imponer

En todo caso a manera subsidiaria proponemos que, en caso tal de considerarse que en efecto se configuró el riesgo asegurado mediante la constatación de un incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso, se dé aplicación al principio de proporcionalidad consagrado en el CC y en el CCO, el cual cobra especial relevancia en aquellas situaciones en las que se está frente a un incumplimiento únicamente de carácter parcial, como se evidencia a continuación:

ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal. (Subrayado por fuera del texto)

*Asimismo, el Código de Comercio dispone en su artículo 867 que "Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, **podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, en contraposición a la potestad de la administración de sancionar al contratista, frente a un incumplimiento de carácter total o parcial, se encuentra la garantía del administrado de que dicha sanción obedezca a los principios de racionalidad y proporcionalidad, entre otros, con la finalidad de que la autoridad administrativa no se exceda en el ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, la proporcionalidad ha sido entendida como un principio general en materia sancionatoria, el cual implica que entre los supuestos fácticos y la sanción debe existir una correlación que permita que, en últimas, la sanción a imponer tenga concordancia con la realidad, en este caso, del presunto incumplimiento del contrato.

En este sentido, se considera que en el presente caso nos encontraríamos únicamente frente a un incumplimiento de tipo parcial, lo cual haría improcedente la aplicación de la totalidad de la cláusula penal, razón por la cual resulta necesario que la entidad tase en debida forma el presunto incumplimiento que se pretende declarar, y en consecuencia se tase una cláusula penal que obedezca a tal realidad del contrato.

3. Inobservancia al art. 1077 al no acreditarse la existencia de perjuicios.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

En términos generales, la carga de la prueba se define como aquella obligación que surge en cabeza de quien está interesado en obtener determinados efectos jurídicos, consistente en el deber de acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos se persigan.

En concreto en el contrato de seguro, el artículo 1077 regula lo relacionado con la carga de la prueba que surge para el asegurado, pues impone una carga especial en cabeza de éste consistente en el deber de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante la compañía de seguros. De esta forma, y en el caso en concreto, se debe acreditar tanto la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir, del incumplimiento contractual, como la cuantía de la pérdida que este incumplimiento le genera a la entidad.

*Así mismo, el amparo de cumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, tiene como finalidad proteger a la entidad estatal de los **perjuicios imputables al contratista, que se presenten como consecuencia directa del incumplimiento en que incurrió**. Esto permite concluir, con base en el artículo 1077 del Código de Comercio previamente citado, que con el fin de lograr la afectación de la póliza de cumplimiento resulta indispensable acreditar que en efecto se produjo el riesgo asegurado, a saber, **el incumplimiento imputable al contratista, y que de tal incumplimiento se derivó un perjuicio a la entidad estatal contratante**.*

*De esta forma debe resaltarse el denominado **principio indemnizatorio** presente en el seguro de daños, el cual dispone que el contrato de seguro está dotado de un carácter meramente indemnizatorio y por tanto se prohíbe cualquier enriquecimiento en beneficio del asegurado con ocasión del pago de la indemnización que resulte a cargo de la aseguradora. Es así como lo reconoce el artículo 1088 del Código de Comercio: "ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento."*

En consecuencia, no resulta suficiente manifestar la existencia de un presunto incumplimiento en cabeza del contratista, pues aunado a ello es igualmente necesario que se demuestre que tal incumplimiento es imputable al contratista, y que tuvo como consecuencia directa un detrimento o menoscabo en el patrimonio de la entidad estatal contratante, elementos que no se encuentran debidamente probados en el presente procedimiento sancionatorio.

*Así pues, para el caso en concreto se evidencia que la misma entidad contratante mediante el oficio de citación hace referencia a **posibles daños**, que aún no se han concretado y podrían no presentarse.*

*De esta forma, cobran especial importancia los elementos del daño indemnizable, el cual **1) DEBE SER CIERTO**: El perjuicio es cierto, cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse. La certeza del daño debe ser absoluta, para que el daño sea resarcible. **2) DEBE SER ACTUAL**: El perjuicio debe ser actual, pero debe existir certeza de este. **3) DEBE SER DIRECTO**: El responsable del daño tiene la obligación de reparar el daño cuando tiene relación plena con su conducta.*

En el caso en concreto, logra evidenciarse cómo nos encontraríamos frente a un hecho superado razón por la cual no se cumplen los requisitos del daño indemnizable, a saber, la certeza y la actualidad del mismo. En este sentido, al haberse recibido los bienes que presentaban presuntas fallas, se ha subsanado el incumplimiento, resultando contrario a derecho el pretender por parte de la entidad una indemnización frente a un daño no padecido.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho dar por terminado el presente procedimiento. (...)

41. Que, en el desarrollo de la audiencia, y posteriores correos electrónicos, se acordó entre el SENA y el contratista, atender la lectura del acto administrativo sobre el cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio.
42. Que fueron decretadas e incorporadas las pruebas dispuestas por la supervisión, las aportadas por el contratista, mencionadas por la apoderada de la aseguradora, solicitadas por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto y la Abogada moderadora delegada para instruir y contribuir al ordenador del gasto con las consideraciones para que una vez agotada la etapa probatoria el mismo pueda decidir con acto administrativo. Además, se dio traslado a los asistentes de la audiencia y de todas las pruebas allegadas al proceso, donde fueron listadas las pruebas entre ellas las grabaciones, correos electrónicos y el expediente contractual.
43. **Que durante la audiencia quedó esclarecido la imputación de cargos de acuerdo con los hechos ya narrados y antecedentes relacionados y controvertidos de acuerdo con las siguientes obligaciones específicas, particularmente: 13.5,13.38, 13.42,13.47, 13.50, 13.54, 13.58, 13.59,13.60. 13.61,13.62, 13.69, 13.70 y 13.71 dentro de los cuales no se encontró relación directa con los numerales 13.5, 13.59, 13.62 y 13.69.**
44. Que, en el curso de la actuación, se acopió el material probatorio relacionado en el presente acto administrativo listando las pruebas decretadas y practicadas que soporta el presente proceso sancionatorio enumerando los folios documentales compartidos y anexos al expediente que acompañan el presente acto administrativo y expediente digital, hará parte integral hasta la última acta de lectura de la presente decisión.
45. Que, una vez valoradas las pruebas, se encuentra justificado el cumplimiento parcial de las obligaciones en forma tardía, parcial o defectuosa por parte del contratista sobre el reconocimiento de las garantías y se encuentra probado la cesación del procedimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa YUBARTA S.A.S., tal como demostró en la etapa precontractual, cuenta con experiencia en el mercado y en la ejecución de contratos con objetos similares, y debido a ello debe conocer y prever las posibles situaciones que puedan llegar a afectar la ejecución del contrato, sin embargo le es aceptado por la entidad las justificaciones aportadas, que demuestra lo que ocasionó suplir los bienes en devolución por garantía en tiempos de pandemia y de cierre de vigencia fiscal como primer argumento, segundo que los tiempos aplicables del acuerdo en la orden de compra superaron la vigencia prevista para la orden de compra y tercero la cesación del procedimiento para la decisión del ordenador del gasto por la entrega de los ítems contractuales faltantes conforme a la calidad exigida.

46. **Que con base en el principio de planeación, el cual recae en cabeza de todos los actores que intervienen en la actividad contractual, la entidad estatal encuentra una causal justificable o eximente de la responsabilidad del contratista en los hechos descritos en los descargos, debían ser conocidos por ellos con anterioridad a la presentación de su propuesta o aceptación de orden**



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

de compra, el cual se celebró en plena pandemia y que debió tener juicio en el momento de la entrega de los ítems contractuales pero que también es aceptable que la tardanza en suplir la garantía se dio por situaciones por dificultades en la recogida de la empresa transportadora, además de la pandemia, del paro nacional desde el año 2020 hasta nuestros días en diferentes momentos, y que los tiempos en la política de cambios afectó el manejo de los recursos presupuestales de los contratos estatales entre ellos el del Sena.

La entidad no exime y logra documentar las deficiencias en cuanto a la calidad en parte de los bienes entregados, sin embargo el procedimiento le permite al contratista realizar el reconocimiento sobre los bienes en devolución, lo que pasó en el presente contrato es que lo acaecido en el contrato que no llevó a la totalidad de la satisfacción del suministro y en esta forma pago total se presentó en el cierre de vigencia y no fue suplida en el primer mes, que fue lo que con llevó a que aun el primer trimestre del presente año estuvieran haciéndose verificaciones y tramites de la ejecución al respecto, documentadas por el contratista en uso de su derecho de controversia, siempre su argumento constante fue tener la mayor intencionalidad de suplir la necesidad y lograr satisfacer el cumplimiento de la orden de pago, argumentando los tiempos del acuerdo para la política de cambios y de ser una devolución parcial la realizada por la supervisión de la entidad.

47. Que se presentan atenuantes y consideración en la graduación de la sanción hasta el punto de no imponer clausula penal, su concepto pecuniario resultaría más gravoso para el contratista como lo demuestra de no tener sanción, y que la entidad presenta otra instancia de estimación de perjuicios diferente a la anticipada prevista en la cláusula penal, con la devolución por calidad el contratista incurrió en gastos, pese a la pandemia procuró suplir en el menor tiempo posible todo lo requerido por la entidad logrando estabilizar el suministro contratado, con la declaratoria de incumplimiento se logra la finalidad de la sanción, lo que conlleva a una valoración integral de las pruebas y un análisis de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción, sin embargo el mismo artículo dice que si se encuentra probado la fuerza mayor y el cumplimiento del objeto contratado debe cesar el procedimiento.
48. Que el contratista logró justificar dentro del proceso, las razones por las cuales no se tomaron acciones de manera oportuna frente al incumplimiento, evidenciándose con eficiencia y eficacia en su actuar, evidenciado fallas en calidad en sus productos, también soportando los posibles motivos de lo ocurrido y accionando para superar el objeto del proceso sancionatorio.
49. Que, de lo expuesto, el Ordenador del Gasto, CONCLUYE que el contratista con su conducta inicialmente incumplió las obligaciones específicas contempladas en la cláusula decima tercera y con base en la Cláusula decima octava del Acuerdo Marco, el cual hace parte integrante de la orden de compra en análisis, la misma dispone sobre la declaratoria de incumplimiento, sin embargo, documentó la situación del sector y como proveedores del acuerdo que impidió en el mes de enero los bienes regresados por calidad, además de exponer claramente que los tiempos de políticas de calidad sobrepasaron la vigencia fiscal y que finalmente se logró cesar el procedimiento.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

50. Que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista afectó la ejecución del contrato, no obstante existe nexo de causalidad en las explicaciones de los motivos dadas por el contratista satisfactorias para la Entidad y que como subsiste la necesidad de la contratación, se hace un llamado por parte de la entidad para la mejora continua del objeto de la presente para el contratista para que no tenga que llegarse a estas instancias sancionatorias y al supervisor para que logre documentar la misma en doble vía como parte contratante, procediendo a verificar el cumplimiento de la totalidad del ítems contractuales.
51. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, una entidad pública puede imponer unilateralmente multas o hacer efectiva la cláusula penal, siempre y cuando hubieren sido pactadas por las partes, en este mismo sentido, establece este artículo que las mismas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva, para el presente proceso no se hace necesario imponer sanción o compensación y queda esclarecido que no se va a afectar la póliza, debiéndose si ampliar sus coberturas y tener presente la exigibilidad que subsiste para en la garantía por uso para el usuario final es decir para el beneficiario de la dotación (empleados públicos).
52. Que para imponer la cláusula penal se da aplicación al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, como principio general del derecho, catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-.

La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se reitera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones:

- i) Sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto.
- ii) Es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.

Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria.

Los anteriores aspectos permiten hacer un análisis riguroso e integral del principio de proporcionalidad frente a las diferentes actuaciones administrativas, entre las cuales



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

se encuentran las decisiones de orden contractual adoptadas a efectos de imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos.

Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional.

En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa.

Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto.

En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias.

Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, sólidamente -incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa.

Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. Uno de ellos es el de la determinación del monto de la multa o cláusula penal¹, la cual puede variar, en casos

¹ Nota de Relatoría: Ver Sentencia de noviembre 30 de 2006. Exp. 13.074; sentencia de noviembre 30 de 2006; Sentencia C-421 de 2002 de la Corte Constitucional tomada en lo que refiere a la multa como imposición de sanción.



Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

como el sub iudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato.

53. Que la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. Al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

*"En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. En consecuencia, la inobservancia, por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que se traduce en el ejercicio de su poder sancionador."*² En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-

Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad ³, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción.

54. Que para la aplicación de la CLAUSULA PENAL, la Entidad tiene en consideración el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política - artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Dispone la norma: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

² Sentencia C-853 de 2005.

³ El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -así como el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en cualquier materia y por cualquier entidad-, exige la obligatoria observancia y aplicación de diversos principios, entre los cuales se encuentra el principio de legalidad, el de tipicidad de la conducta y el de proporcionalidad, entre otros. Al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto: "5.1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*." (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-827 DE 2001 M. P. Álvaro Tafur Galvis.)



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” 4 Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades -administrativas o judiciales - tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que él es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado 5 6. Teniendo en cuenta que los servidores públicos deben adelantar sus funciones con observancia del ordenamiento jurídico, esta obligación se predica, igualmente, frente al desarrollo de la actividad contractual del Estado, pues para la consecución de los distintos fines dispuestos por la Constitución, es necesario que las conductas públicas se adecuen y ejerzan obedeciendo la ley, esto es, respetando las competencias definidas por la normatividad. En este orden de ideas, para valorar la legalidad de la imposición de las multas y de la cláusula penal pecuniaria en los contratos, como ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe verificar, siempre, si dicha potestad se encuentra autorizada por la ley y en el contrato mismo, toda vez que la administración debe tener en cuenta que siempre que se acuda a una de estas figuras, en materia contractual, deberá cumplirse, previamente, con los postulados propios del principio de legalidad.(...)

Obsérvese cómo el “principio de legalidad” - es decir, la predeterminación de las conductas en la Ley -, en materia contractual se reduce a la simple “tipicidad” de la conducta - es decir, a la descripción y especificación normativa del comportamiento prohibido -, pues lo determinante no es que la Ley contemple la falta y la sanción, sino que estén previamente definidas en cualquier norma, sin que importe que sea o no una ley quien lo haga.

Por tanto, en materia contractual opera una especie de combinación entre el principio de legalidad y el de la autonomía de la voluntad: el primero exige que las conductas reprochables entre las partes del contrato se contemplen previamente, con su correspondiente sanción, y el segundo permite que sean las partes - no la ley; pero autorizadas por ella- quienes definan esas conductas y la sanción. Se trata, no cabe duda, de un supuesto de *ius puniendi sui generis* al que regula el art. 29 CP., en lo que respecta, por lo menos, a la legalidad.

55. Que la Entidad presenta la competencia para la imponer las sanciones pecuniarias, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”. Esta norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas.

⁴ Respecto al artículo 29 de la Constitución Política, en lo referente al principio de legalidad, la Corte Constitucional ha expuesto: “Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino ‘nullum crimen nulla pena sine lege’, que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.” (Negrillas fuera del texto) (Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.)

5 OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. Cit. Pág. 238.

6 Se debe indicar, además, que cualquier actuación de orden administrativo debe estar regulada, previamente, en el ordenamiento jurídico, tal como lo dispone el artículo 121 de la Constitución Política:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.”



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

El artículo prescribe: "El debido proceso será principio en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. "En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

"Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. "Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas." (subraya fuera de texto)

56. Que previo análisis de la proporcionalidad de la sanción y sustento de la cláusula penal, desde el aspecto legal, jurisprudencial, y doctrinal, la misma no se hará efectiva entendiendo que se logró documentar en defensa del contratista sobre la política de cambios por el incumplimiento parcial inicial teniendo plenamente justificada su actuación hasta el punto de lograr la cesación del procedimiento con base en el recaudo probatorio de todo lo actuado.
57. Que de las situaciones del presunto incumplimiento objeto del presente proceso YUBARTA S.A.S., relacionadas, debatidas, controvertidas se procede a ser confirmados así:
 1. **13.38.** Entregar las Dotaciones de Vestuario de Calle de acuerdo con las condiciones de los Documentos del Proceso, en especial, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1 del pliego de condiciones. **Se entiende superada, se deja trazabilidad que la instancia y última de la decisión cesar el procedimiento se presenta por lograr la totalidad de ropa deportiva adquirida,** sin embargo, el porcentaje de afectación defectuoso expuesto al finalizar la vigencia por parte del supervisor y apoyo a la supervisión y lo que hasta el mes de febrero correspondía del 8.6%, situación que, la empresa contratista logró subsanar, además de las consideraciones de las políticas de cambio.
 2. **13.42.** Mantener las condiciones de calidad, confección, certificado de entrega e importación exigida en el proceso de contratación de Dotaciones de Vestuario de Calle, requerido por la Entidad Compradora. Se entiende superada, se deja trazabilidad que la instancia y última de la decisión cesar el procedimiento se presenta por lograr la totalidad de la ropa deportiva adquirida sin embargo, el porcentaje de afectación defectuoso expuesto al finalizar la vigencia por parte del



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

supervisor y apoyo a la supervisión y lo que hasta el mes de febrero correspondía del 8.6%, situación que, la empresa contratista logró subsanar, además de las consideraciones de las políticas de cambio.

3. **13.47.** Mantener las condiciones de calidad, legalidad, certificado de importación, etc. exigidas por Colombia Compra Eficiente para la selección de Proveedores para suministrar la Dotación del Vestuario de Calle requerida por las Entidades Compradoras. Es importante precisar que, pese a la cesación del procedimiento por entrega total de los bienes, persiste la necesidad de garantizar las condiciones de calidad del producto en especial para el usuario final en producto nacional y/ de exportación (materia prima del ropa deportiva).
4. **13.50.** Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de las Entidades Compradoras eficaz y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios. Se entiende superado en forma condicional persiste la garantía que resulte del recibo y del uso del producto por el usuario final.
5. **13.54.** Garantizar el cambio de Dotación de Vestuario de Calle de acuerdo con los términos establecidos en el pliego de condiciones y en concordancia con el Estatuto del Consumidor. Se entiende superada en forma condicional persiste la garantía que resulte del recibo y del uso del producto por el usuario final.
6. **13.58.** Cumplir con todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para la realización de las pruebas técnicas. No es aplicable al presente procedimiento para el momento de verificación de las condiciones como producto conforme. Se parte de la base que fueron suscitadas las pruebas de laboratorios.
7. **13.59.** Asumir los costos de prueba de laboratorio y/o certificados de acuerdo con lo señalado en el Anexo 9. del pliego de condiciones. No es aplicable al presente procedimiento para el momento de verificación de las condiciones como producto conforme. Se parte de la base que fueron suscitadas las pruebas de laboratorios.
8. **13.60.** Cumplir con el cronograma para la entrega de la dotación acordado en la reunión de coordinación. Se entiende superada, dejando trazabilidad la entidad que los recursos del presente proceso pasaron a reserva presupuestal.
9. **13.61.** Permitir a la Entidad Compradora la verificación de las normas técnicas conforme lo establecido en los Documentos del Proceso. Se entiende superada en razón que la parte contratista ha permitido esclarecer las condiciones de hecho y derecho en la materia.
10. **13.62.** Permitir a la Entidad Compradora visitar las instalaciones del Proveedor y los lugares de producción de la Dotación de Vestuario de Calle cuando lo requiera. Verificación de la inscripción vigente en el RPN y la nacionalidad del bien. Cumpliendo con lo establecido en el numeral 7.C.1 del Pliego de condiciones. No es aplicable al presente procedimiento para el momento de verificación de las condiciones como producto conforme.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

11. **13.69.** En caso de que una Entidad Compradora reporte la pérdida de una Orden de Entrega, el Proveedor deberá expedir dicha Orden de Entrega y enviarla de nuevo a la Entidad Compradora durante los tres (3) días hábiles siguientes al reporte de la Entidad Compradora. No resulta aplicable al presente proceso.
 12. **13.70.** Entregar los resultados del laboratorio o del ente certificador a la Entidad Compradora durante los 15 días calendarios siguientes a la entrega de la Dotación de Vestuario y envío de muestras al laboratorio o toma de muestras por parte del ente certificador. No es aplicable al presente procedimiento.
 13. **13.71.** Cumplir con los términos descritos en la política de cambios establecida en el numeral 4.E.4 del Pliego de condiciones. **Se entiende superada en forma condicional porque persiste la garantía que resulte del recibo y del uso del producto por el usuario final, dicha obligación hace parte del sustento en la defensa del contratista y decisión que se presenta al ordenador del gasto que motiva la presente decisión.**
58. Que el proceso previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en materia contractual tiene una finalidad buscar apremiar, analizar la estimación anticipada de perjuicios al contratista por el no cumplimiento de las prestaciones contractuales, por lo tanto, el proceso puede terminar con una Resolución en la medida que, por un lado se declare incumplimiento y sancionar o por otro lado reconocer el cumplimiento parcial o total durante la actuación sancionatoria y no sancionar, esclarecido las condiciones de hecho y documentado que se haya dado en el procedimiento.
59. El literal (d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 dispone que *"La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."*, situación documentada por medio del presente medio, aunado a la aplicación del principio de eficacia, legalidad y debido proceso resultando procedente terminar el proceso sin declaratoria de sanción ni incumplimiento en dicho supuesto y si, documentado el paso de reserva y lo suscitado sobre la garantía de los ítems contractuales.

Es un deber y una obligación de la administración pública de orientar sus actuaciones para producir soluciones útiles. En virtud de este principio, las autoridades deben tomar medidas de acción y/o precaución adecuadas para que los procedimientos logren su finalidad, como se realizó en el presente proceso, que permite incluso dar soporte a los procedimientos en el recibo de almacén, facturación y pago de recursos sometidos a reserva con base en que la necesidad que persiste y que se tiene la competencia al respecto.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

Con base en lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio debido al cumplimiento total en cuanto a la de calidad de los ítems contractuales de la Orden de Compra Nro. OC 53703 del 2020, cuyo objeto es: *5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena regional Antioquia de la vigencia 2020, correspondiente al Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de dotaciones de vestuario de calle Nro. CCE-967-AMP-2019 III y sus anexos*, suscrito con la empresa Yubarta S.A.S., con Nit. 805.018.905-1, representado legalmente por el señor Fernando Morales Orjuela o su representante legal suplente Juan Sebastián Romero Vega, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.693.566 y 1.130.590.523 respectivamente, con relación a las obligaciones específicas establecidas en los numerales 13.5,13.38, 13.42,13.47, 13.50, 13.54, 13.58, 13.59,13.60, 13.61,13.62, 13.69, 13.70 y 13.71, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo, con base en los hechos esclarecidos en el presente procedimiento y una vez documentado las condiciones de derecho que soporta la tardanza en el reconocimiento de la garantía, el paso de vigencia presupuestal de los recursos destinados para el contrato y lográndose además el cumplimiento del objeto contractual siendo aplicable lo previsto en el literal d del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. No se hace necesario registro ante la Cámara de Comercio (RUES) por no imponerse sanción, realícese por parte de la dependencia de la entidad correspondiente acción de mejora que permita a la supervisión en la ejecución contractual garantizando la exigencia de la calidad técnica dentro de la misma vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: No se ordena la imposición de cláusula penal, a pesar de estar pactada previamente y probada con el presente procedimiento, debido a la cesación del procedimiento por haber cumplido el objeto de la orden de compra en su totalidad y haberse documentado condiciones de hecho y derecho en defensa del contratista como la política de cambio, entre otras consideraciones probadas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: No habrá lugar a la afectación de la póliza N° 45-44-101116791, expedida por la Seguros del Estado con Nit. 860.009.578-6, según lo expuesto por el representante legal de la empresa contratista y las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Perfeccionese el informe final de supervisión, ingreso al almacén y facturación para el pago, sustentado en el presente procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II y/o en la tienda virtual del Estado en el caso en que la orden de compra así lo determine, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y en los demás entes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente resolución al contratista y al garante en audiencia, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el literal C. Del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y normas concordantes.



RESOLUCIÓN No. 5 05210 DE 2021

Por medio de la cual se decide sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en el acuerdo Marco CCE-967-AMP-2019 para la adquisición de dotaciones de Vestuarios de Calle, en la orden de Compra 53703 de 2020 suscrita entre Yubarta S.A.S y la Regional Antioquia Sena cuyo objeto es: 5_663 Suministrar la ropa deportiva para caballero como dotación de los empleados públicos del Sena Regional Antioquia vigencia 2020.

ARTICULO OCTAVO: Advertir contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, que se deberá interponer, sustentar y decidir en esta misma audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los,

09 JUL. 2021


JUAN FELIPE RENDON OCHOA
DIRECTOR REGIONAL

Revisó: María Elicenia Quintero Cardona

Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Proyectó: Inés Elena Montoya González

Abogada de Contratación Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Bienes y servicios.